



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“VIOLENCIA FAMILIAR Y LA REITERACIÓN DE LA
CONDUCTA EN EL TIPO PENAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GUSTAVO ARTEAGA CASTREJÓN

ASESOR:

MTRA. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ

MÉXICO

2005



0350249

"Lo que más interrumpe mis oraciones no son las grandes distracciones, sino esas pequeñas cosas que tenemos que hacer o evitar en el curso de una hora"

C.S. Lewis

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recopional.

NOMBRE: ARTEAGA CASTREJÓN GUSTAVO

FECHA: 23/11/05

FIRMA: 

*A mi madre, padre y hermanos... a mi familia
y todos aquellos que me apoyaron y creyeron en mi...*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México,
a la Facultad de Estudios Superiores Aragón,
a todos mi maestros, a mi asesor de tesis,
gracias por su paciencia y dedicación...*

TEMA: "VIOLENCIA FAMILIAR Y LA REITERACIÓN DE LA CONDUCTA EN EL TIPO PENAL"

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 Roma.....	1
1.2 Grecia.....	2
1.3 Israel.....	3
1.4 Egipto.....	5
1.5 Edad Media.....	6
1.6 Época Prehispánica.....	7
1.7 Época Novohispana.....	8
1.8 Época Contemporánea.....	10

CAPITULO II: FAMILIA Y VIOLENCIA

2.1 Familia (concepto).....	11
2.1.1 Naturaleza.....	13
2.1.2 Importancia.....	13
2.2 Violencia (concepto).....	14
2.2.1 Tipos de violencia.....	15
2.2.2 Física.....	15
2.2.3 Psíquica o Emocional.....	16
2.2.4 Sexual.....	17
2.2.5 Relación violencia-consentimiento.....	18
2.2.6 Relación resistencia-consentimiento.....	18
2.3 Violencia Familiar (concepto).....	19
2.3.1 Causas.....	21
2.3.2 Víctimas.....	22
2.3.3 Agresores.....	23
2.3.4 El ciclo de la violencia familiar.....	24
2.3.5 Consecuencias de la Violencia Familiar.....	26

CAPITULO III: LA VIOLENCIA FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

3.1 Marco Jurídico.....	28
3.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	29
3.1.2 Código Penal para el Distrito Federal.....	30
3.1.3 Código Civil para el Distrito Federal.....	33
3.1.4 Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Distrito Federal.....	37
3.1.5 Reglamento de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Distrito Federal.....	39
3.1.6 Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.....	40
3.1.7 La Necesidad de tipificar en materia de Violencia Familiar/ Violencia Familiar del problema social al Tipo Penal.....	42
3.1.7.1 El Delito de Violencia Familiar en el Código Penal Federal.....	43
3.1.7.2 Análisis del decreto del 13 de diciembre de 1997 (modificaciones del Código Penal Federal por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación).....	45
3.1.7.3 Las Reformas al artículo 343 Bis.....	47

CAPÍTULO IV: EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR (análisis dogmático)

4.1 La Tipicidad.....	49
-----------------------	----

4.1.1 La Conducta.....	50
4.1.2 <i>Iter criminis</i>	56
4.1.3 Aspectos positivo y negativo de la conducta.....	59
4.1.4 Delito instantáneo, permanente, continuo y continuado.....	65
4.1.5 Bien Jurídico Tutelado.....	67
4.1.6 Clasificación del Tipo (<i>Elementos subjetivos y objetivos</i>).....	69
4.1.6.1 Por el Sujeto Activo.....	69
4.1.6.1.1 Participación.....	69
4.1.6.1.2 Autor Material.....	70
4.1.6.1.3 Coautor.....	71
4.1.6.1.4 Autores Mediatos.....	71
4.1.6.1.5 Autores Intelectuales.....	73
4.1.6.1.6 Cómplice.....	74
4.1.6.2 Por el Bien Jurídico Tutelado.....	76
4.1.6.3 Por la conducta típica y el resultado.....	76
4.2 Concurso.....	77
4.3 La Antijuridicidad.....	79
4.3.1 Causas de justificación.....	80
4.3.2 Consentimiento del Ofendido.....	85
4.3.3 Legítima Defensa.....	85
4.3.4 Estado de Necesidad.....	86
4.4 La Culpabilidad.....	87
4.4.1 Imputabilidad.....	89
4.4.2 La culpa.....	91
4.4.3 Aspectos cognoscitivo y volitivo del dolo.....	93
4.4.3.1 Dolo directo.....	93
4.4.3.2 Dolo indirecto.....	94
4.4.3.3 Dolo eventual.....	95
4.4.4 Error.....	95
4.4.5 La exigibilidad de otra conducta.....	97
4.5 Punibilidad.....	98
PROPUESTAS.....	111
CONCLUSIONES.....	115
BIBLIOGRAFÍA.....	117

INTRODUCCIÓN

Es indiscutible la importancia que la familia tiene para la sociedad y para el Estado ya que dentro de ella es donde la persona humana desarrolla su propia personalidad, por ende es por excelencia el instrumento mediante el cual una generación transmite a otra una serie de valores morales, culturales, cívicos, etc.

La violencia dentro de la familia, considerando a ésta como núcleo básico de la sociedad, representa un grave problema social, ya que en ella no sólo se transmiten las formas de relacionarse por generaciones entre los miembros de la misma, sino que también se dan las bases y valores para la convivencia, orden y estabilidad social bajo el sustento del respeto a los derechos fundamentales del ser humano. Asimismo, se considera que es un problema de salud pública por las graves consecuencias que acarrea, en primer lugar, a la integridad física o psicológica de la víctima, en segundo lugar a los demás miembros de la familia y en tercer lugar a la sociedad misma, al reportarse en el incremento de la delincuencia como de personas que viven en la calle.

Problema que si bien es cierto nuestros legisladores han tratado de resolver a través de diversos ordenamientos cuya aplicación fue encomendada a organismos administrativos y órganos jurisdiccionales en materia civil y familiar, dada su incidencia, ahora consideran necesario aplicar el rigor de la norma penal, pues se estima que el temor que genera el reproche social debería funcionar como medida preventiva para disminuir o en su caso erradicar la cultura violenta que impera en la mayoría de los grupos familiares.

En efecto, la violencia es un aspecto que ha estado presente en nuestra formación, habida cuenta que ha sido utilizada no sólo como medida correctiva sino además como forma de control sobre los integrantes de un núcleo familiar; sin embargo, surge una pregunta: ¿es la violencia familiar constitutiva de un hecho ilícito?; ahora lo es, porque el legislador así lo ha considerado, pero ¿corresponde al derecho penal, resolver aquellos problemas que en antaño se consideraban parte de la privacidad familiar?; sí, en tanto concurran determinadas circunstancias que en su conjunto, por su trascendencia, lesionen de manera evidente la integridad familiar, ya que aún y cuando la función de la familia es proporcionar a sus miembros protección, compañía y seguridad, no podemos considerar que todas las conductas contrarias a tal finalidad vulneren el bien jurídico que se pretende salvaguardar, mismas que por ende pudieran ser consideradas como ilícitas.

TEMA: "VIOLENCIA FAMILIAR Y LA REITERACIÓN DE LA CONDUCTA EN EL TIPO PENAL"

CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 ROMA:

En Roma la familia comprendía la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o potestad de un jefe único denominado *paterfamilias*, compuesta a su vez por descendientes sometidos a su autoridad paternal y la mujer, que estaba en una condición análoga a la de una hija, es decir, *in manus*, que es la potestad que tiene el marido sobre su *uxor* (mujer) o sus nueras; asimismo la mujer que está bajo la *manus mariti* (mano de su esposo) rompe los vínculos de agnación con su familia para ingresar a la familia de su marido como agnada, de esta manera quedará como *loco filiae* (en lugar de una hija)¹. La constitución de la familia romana se caracterizaba por el rasgo dominante del régimen patriarcal constituido por la soberanía del padre o abuelo paterno, dueño absoluto de las personas colocadas bajo su autoridad.

El jefe de familia arreglaba a su manera la composición de la misma, podía excluir a sus descendientes por emancipación o ingresar a un extranjero por adopción; su poder se extendía hasta las cosas, puesto que todas sus adquisiciones y las de los miembros de la familia se concentraban en un patrimonio único sobre el cual ejercía los derechos de propietario él solo durante toda su vida.

En ésta organización el *paterfamilias* y las personas colocadas bajo su autoridad paternal o su *manus*, estaban unidos entre ellos por el parentesco civil llamado *adgnatio*, fundado en la potestad paternal, el cual se establecía por vía de varones, en el que se tenía parentesco civil con todos los familiares por vía

paterna, por ejemplo, si un *paterfamilias* tenía un hijo y una hija, los hijos del varón eran agnados entre sí y familiares por vía paterna, no siendo así en el caso de los hijos de la hija, ya que estarían bajo la potestad de su propio *paterfamilias* y de él eran agnados.

Por otra parte los romanos distinguían el parentesco natural (*cognatio*) del civil (*agnatio*), pues a diferencia del parentesco civil el *cognatio* unía a las personas descendientes unas de otras (línea directa), o descendiendo de un autor común sin distinción de sexo (línea colateral), asimismo se estableció el parentesco que surge entre un cónyuge y los parientes del otro, no obstante en Roma para formar parte de la familia civil había que tener título de agnados.

1.2 GRECIA:

Los griegos y sus pueblos congéneres basaban la organización de sus familias en la *gens*, que era el conjunto de individuos unidos por la sangre, de diferente manera, en donde imperaba el sistema patriarcal, cuyas bases fueron las solemnidades religiosas comunes realizadas por el jefe de la *gens*, actuando como sacerdote y designado por la misma; sus muertos tenían lugares de sepultura comunes y derechos hereditarios recíprocos, debían ayudarse y asistirse en casos de necesidad; había prohibición de matrimonio dentro de la *gens*, no obstante tenían deberes y derechos recíprocos de casarse en ciertos casos, por ejemplo, cuando se trataba de huérfanas y herederas; eran en algunos casos poseedores de una propiedad común con un tesoro propio.

La filiación se generaba a través del sistema patriarcal y excepcionalmente ejercían el derecho de adopción, a falta de hijos legítimos a veces se daba derecho a los hijos de las concubinas, en algunos pueblos se permitía la adopción aún habiendo hijos legítimos, pero sólo el padre podía disponer de la propiedad familiar y los hijos no tenían siquiera el derecho de

¹ Padilla Sahagún Gumesindo, "Derecho Romano I", Mc Graw Hill, Segunda Edición, México 1998, p. 59.

administrar el caudal familiar; en Delfos la propiedad familiar era común, pero existía el derecho de veto para los inconformes, tenían la libertad jurídica de elegir y deponer a sus jefes, así pues los lazos unificadores de la *gens* se determinaban por la filiación sanguínea, así se podía saber quienes eran parte integrante de esta.²

Para dar una idea de la moral familiar de los griegos, se dice que cuando un niño venía al mundo, debía ser presentado a su padre y que no era admitido en la familia si el padre no lo levantaba en brazos, sin embargo la recepción del hijo por el padre en la edad clásica no era más que una formalidad. Los antiguos griegos siempre miraron al matrimonio desde el punto de vista del interés público y lejos de elevarlo a la vida privada, veían en el más bien un deber patriótico y una necesidad; la ley ateniense negaba la elegibilidad y las funciones públicas al que no había sabido fundar un hogar, pues todo ciudadano que antes de los 35 no había contraído matrimonio incurría en una multa anual de cien dracmas y no tenía derecho a que los jóvenes le demostraran el respeto que se debía a la vejez.

El divorcio, aunque era permitido por los griegos, rara vez se verificaba, ya que bastaba que la mujer se escapara del domicilio conyugal para disolver el matrimonio, pudiendo además llevarse consigo cuanto le pertenecía, por lo que el marido tomaba sus medidas para cerrarle la puerta, por si casualmente trataba aquélla de volver al domicilio conyugal después de la fuga.

1.3 ISRAEL:

La organización doméstica del pueblo judío, trazada por Dios en el código revelado, contiene los deberes y derechos de los padres, esposos e hijos; el matrimonio tenía carácter religioso y de él se derivaban los derechos de naturaleza civil; los hijos eran considerados como bendición del matrimonio y eran tenidos en tan alta estima que aún antes de nacer eran considerados personas.

² Engels Federico. Origen de la Familia, de la Propiedad Privada y del Estado. Tomo I. F. Sampere y Cia. Edit. Valencia España, Pag. 137.

En Israel también se efectuaba el matrimonio a través de la compra, aunque con carácter disoluble, pues existía el divorcio, asimismo se podía pedir por adulterio comprobado y se castigaba a la adúltera con la pena de muerte en forma de lapidación, mientras que el hombre pagaba con dinero su culpa; el repudio se autorizaba cuando se encontraba en la mujer un defecto físico considerado como suficiente para rechazarla, de la misma forma la mujer debía llegar virgen al matrimonio so pena de ser lapidada. El derecho mosaico no admitía más que un procedimiento matrimonial, sin hacer distinción en el rango de las personas; todo hombre válido estaba obligado a casarse y las autoridades podían compelerle a tomar esposa.

La autoridad paterna era limitada, aunque no al grado de decidir sobre la vida de sus hijos, pero estos debían obedecerlo ciegamente para poder participar de los beneficios familiares; la ley judaica prohibía y penaba la exposición de los hijos, considerándola el más grave crimen; los derechos de corrección atribuidos al padre no podían ser decretados ni ejecutados materialmente por su sola voluntad cuando el castigo llevase aparejada una pena fuerte, por lo que probados los hechos que el padre atribuyese al hijo, debía ser este entregado al senado de la ciudad.

Las hijas tenían menos consideración social que los hijos, de ahí que su capacidad jurídica era aminorada en relación con estos, por lo que no eran afectas a una perfecta patria potestad, no tenían incapacidad absoluta y por tanto podían heredar al padre en defecto de varones. Los deberes de los padres se basaban principalmente en la educación de los hijos, a quienes debían enseñarles oficio útil y necesario para la vida, siendo obligación de la madre tener a las hijas al cuidado de la casa y sus menesteres; el padre era el rey y el señor, la madre su compañera y consejera, los hijos y domésticos el elemento sometido, pero todos participaban en la adquisición y aprovechamiento de los bienes de la familia.

1.4 EGIPTO:

Los antiguos egipcios debieron a *Menes*, primer faraón de Egipto y fundador de Menfis, la institución del matrimonio, ello debido a que en un principio no fue debidamente regulado y no se tenía idea de la unión conyugal, ya que los hombres adquirían una mujer únicamente para satisfacer sus deseos, por lo que los hijos de esta unión irregular llevaban el nombre de la madre, no siendo responsable el padre en sentido alguno; fue entonces que al ver que este abuso perjudicaba altamente a la sociedad, se establecieron leyes y reglas para el matrimonio, reglamentándolo debidamente; de igual manera los ritos ceremoniales fueron una mezcla de lo civil y lo religioso.

Los egipcios practicaban el matrimonio poligámico, lo cual era atribuible sólo a los ricos, mientras los pobres se contentaban con una sola mujer. El matrimonio se podía practicar aún entre la familia, con la idea de conservar la sangre pura, así como los bienes dentro de la misma, al igual que en Israel, el divorcio se podía pedir motivado en el adulterio comprobado, además la mujer poseía demasiada independencia como consecuencia del régimen matriarcal, lo cual perdió su fuerza en la época del patriarcado.

El matrimonio se hacía también por la compra de la esposa y por ritos solemnes, los cuales se efectuaban a una edad temprana, trayendo como consecuencia que las familias fueran muy numerosas; querían demasiado a sus hijos y el infanticidio era muy poco frecuente, además este era severamente castigado.

Hombre y mujer gozaron de los mismos derechos ante la ley; podía la mujer enajenar su propiedad, ser parte en los contratos, entablar procedimientos, otorgar testamento y rendir testimonio sin tener que estar asistida ni de su padre ni de su esposo y tales derechos no estaban restringidos a las clases acomodadas, pues aún los esclavos podían tener propiedades y disponer de ellas según su

deseo. El contrato de matrimonio fue sumamente estricto, existió la propiedad conyugal en la que el hombre gozó de las dos terceras partes y la mujer del resto, el hombre administró la propiedad y vigiló que las adquisiciones fuesen distribuidas en proporciones prescritas, incluso cada parte podía tener propiedad exclusiva. Los niños fueron el mayor tesoro del matrimonio; era muy bien visto que las familias sin hijos adoptasen lo cual traía consigo el derecho a heredar.³

En la vida de familia, como en la vida política, la mujer ocupaba un puesto respetado, el padre en vez de mostrarse déspota, era un tutor con derechos protectores, lo que a su vez podía decirse del marido, quien daba a la esposa el título de ama de casa. La organización familiar egipcia fue muy semejante a la de los estados salvajes y bárbaros de la civilización, pues a pesar de haber algunos adelantos, tuvieron degeneraciones de raza por casarse entre parientes así como por tener relaciones sexuales a tan temprana edad.

1.5 EDAD MEDIA:

En la Edad Media la familia era un organismo económico que tenía como fin principal abastecerse a sí mismo, sembraban y cosechaban sus propios alimentos, hilaban sus telas en el desarrollo de las industrias domésticas, tanto los artesanos como los agricultores vivían en gran armonía; comúnmente los hijos continuaban la carrera de los padres, transmitían sus conocimientos y secretos profesionales a sus hijos, asimismo estos heredaban las herramientas que acompañaban la profesión.

La situación en general era buena para el hijo primogénito, pero pésimo para los demás como para las mujeres, lo cual se debió principalmente al temor de desmembrar el poderío y el acervo patrimonial de un señor en varios de sus hijos; se calificaba a la propiedad desde el punto de vista familiar mas no individual, se prohibía al heredero enajenar la tierra, debiendo así reconocer al sucesor como

³ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI, Editorial Bibliográfica Argentina. Director: Bernardo Lerner, Argentina, Pag. 978.

vigilante del patrimonio rural e inmuebles integrantes del núcleo. Posteriormente la organización familiar fue haciéndose insuficiente para mantenerse como el centro vital de la industria y del comercio, entre otras razones por el aumento de la riqueza, de las necesidades del intercambio comercial, al punto que surgieron los mercaderes y comerciantes.

En ésta época la familia tenía otro aspecto, el de las relaciones internas de la misma, siendo el cristianismo al igual que su difusión la mayor influencia para establecer la situación del paterfamilias, quien vino a ser guía espiritual y protector maternal de la familia, así la influencia cristiana llegó a hasta nuestros días otorgando a los encargados de ejercer la patria potestad más que derechos, deberes.⁴ La emancipación, la mayoría de edad así como la desaparición del esclavismo redujeron la proyección externa de la familia, como consecuencia de la disminución de sus integrantes.

Otra consecuencia determinante fue dar a la mujer mayor importancia y dignidad, pues la indisolubilidad del matrimonio ubicó a la esposa en un lugar de privilegio, arrancándola de la larga estancia en que se encontraba como esclava en algunas épocas, o como objeto de la familia, lo que dio a la mujer un lugar preponderante en el seno familiar.

1.6 ÉPOCA PREHISPÁNICA:

Durante la época prehispánica, la familia se presenta como una célula social caracterizada por una gran solidez; las peculiaridades variaban de acuerdo con el estrato social al que pertenecían los individuos...

Entre los macehuales, la unidad básica de la sociedad se basaba en los lazos consanguíneos mediante el *calpulli*, que consistía en un clan geográfico dividido en dos clases: la de los *pipiltin* o señores y los *macehuales* o gente del

pueblo. Los primeros dirigían y organizaban el clan; los segundos realizaban los trabajos manuales que requería la comunidad.

La familia era monogámica y estaban vinculados por fuertes lazos a una institución gentilicia llamada *calpulli*; a través de núcleos familiares formados por el padre, la madre y los hijos, los *calpulli* crecían y se reproducían, asegurando para la sociedad la fuerza de trabajo y las relaciones necesarias para la producción de los bienes que el sistema requería.

A las mujeres se les asignaban desde muy temprana edad tareas íntimamente relacionadas con ciertos procesos de producción, quedando en muchos casos encargadas de transformar las fibras en mantas y prendas de vestir, así como los frutos de la tierra en comestibles.

La clase dominante estaba constituida por familias nobles que eran todas de naturaleza poligámica. Esta característica debe ser vista como uno de los elementos que permitían al grupo de los pipiltin mantenerse en la cúspide social.⁵

1.7 ÉPOCA NOVOHISPANA:

En ésta época el sistema español con distinciones de estatus fundado en las diferencias raciales, se intentó preservar y mantener a través del matrimonio en los siglos XVI y XVII; los españoles se casaban con españoles, los indios con indios, los negros con negros, los nobles con nobles, los plebeyos con plebeyos y los esclavos con esclavos, en tanto que a mitades del siglo VXII ésta población empezó a crecer y a participar en matrimonios legítimos.

La idea de familia que los españoles trajeron consigo a la Nueva España enfatizaba una estructura de parentesco muy extensa, en la cual la identificación

⁴ Engels Federico. Origen de la Familia, de la Propiedad Privada y del Estado. Tomo II. F. Sampere y Cía. Editores Valencia España, Pag. 8.

con los tíos, primos y sobrinos no era menos importante que la que se daba con los padres y hermanos, las relaciones a través de la mujer se reconocían tanto como las que existían a través del varón; la identidad familiar determinaba más que algún otro factor, el lugar que ocupaba un individuo en la sociedad y la lealtad familiar era quizá el más alto valor de la sociedad.

En la época novohispana la regulación del matrimonio y de la vida familiar correspondía principalmente a la iglesia, la libre elección del cónyuge y la cohabitación de los esposos eran dos de los preceptos que regían el sacramento del matrimonio; según el patrón cristiano, la familia era una comunidad santificada por el matrimonio y estaba constituida por el padre, la madre y los hijos, cuyo fin primordial era la descendencia de la cual los progenitores debían cuidar en lo moral, en lo económico y educarla para el engrandecimiento de la iglesia y para el servicio de la corona.

El pilar de esta organización era el varón que como padre de familia tenía la potestad y a la vez era el depositario del derecho divino que le permitían dirigir a la prole y llevarla por el camino del bien, por su parte la madre debía ayudar a su cónyuge a las tareas de dirección de los hijos, a pesar de su papel secundario también poseía derechos educativos, debiendo estos a su vez obedecer y respetar a sus progenitores, sobre todo mientras vivieran bajo la autoridad paterna y vinculados al tronco familiar de origen.⁶

La elección de la esposa y lo acertado del matrimonio eran cuestiones de gran importancia en la colonia, el matrimonio y la familia condicionaban fuertemente la vida cotidiana, aunque en el virreinato de la Nueva España existieron uniones ilegítimas o de mutuo acuerdo en diversos grados, ya que el matrimonio era una institución significativa para ligar a las personas al orden social.

⁶ Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena, Panorama del Derecho Mexicano, *Derecho de Familia*, Edit. Mac Graw Hill, México 1998.

El abandono marital era frecuente, el hombre se trasladaba a otra ciudad, a las minas o a las haciendas en busca de trabajo y prolongaba su regreso o no regresaba si le era posible, lo cual le daba ventaja al hombre sobre la mujer fijada al hogar, además de que se le facilitaba la evadir responsabilidades económicas; frecuentemente el hombre buscaba una amante, lo cual no era difícil, procurando pasar desapercibido de las autoridades eclesiásticas. La educación formal de la mujer en escuelas fundadas para ese fin fue esporádica en los primeros siglos del periodo colonial, lo más usual era que las niñas de elite social fueran enviadas a ser educadas de modo elemental en la lectura, la escritura y la religión a algún convento de monjas.

Al inicio de la guerra de independencia las familias se vieron seriamente desmembradas ya que se tenían que trasladar junto con sus hijos a donde el padre de familia tuviera que pelear, debido a que la sociedad estaba en rebeldía; la situación que en esos momentos como familia vivían era muy difícil, cuando no eran peones de hacienda, vivían pobremente de su raquítico cultivo familiar, por lo que eran familias separadas en donde padres e hijos servían de peones y la madre e hijas de servidumbre.

1.8 ÉPOCA CONTEMPORÁNEA:

A principios del siglo XX, la esperanza de vida en un pareja apenas era superior a 10 años, la guerra, las epidemias, el trabajo precoz arrasaban con los infantes, era tributaria de rígidas normas sociales y de natalidad difícil de controlar, en tanto los desvíos de la conducta eran ocultados o severamente castigados.

Podemos considerar a la familia moderna compuesta del matrimonio y sus hijos, en la que el padre y la madre ejercen por igual la misma autoridad, pero esa familia reducida en su número y en sus funciones ha resentido la aparición de nuevas fuerzas tendientes a dividirla como consecuencia de la situación de vida

⁶ González Gamio María de los Ángeles, *Aspectos Históricos de la Familia en la Ciudad de México*, Edit. Porrúa, México 1999. pp. 34-35.

actual. La familia se encuentra en crisis porque ha disminuido su importancia en la educación de los hijos, al perderse los lazos de acercamiento entre los miembros de la misma, perdiendo su fuerza los vínculos que unen entre sí a los miembros de un grupo familiar. ⁷

En el campo la sobrevivencia y la explotación se confundía con el matrimonio y la esposa que fallecía de inmediato era remplazada, las segundas nupcias, sobre todo por parte de los hombres, eran mucho más frecuentes, creando situaciones de poligamias sucesivas y por ende caracterizada por un incremento en el número de hombres divorciados que viven solos, ya que la custodia de los hijos generalmente no les es concedida y por un aumento de mujeres divorciadas que también viven solas con sus hijos; asimismo las rupturas de las parejas sin hijos son más numerosas y finalmente, por una multiplicación de familias monoparentales y de las parejas que viven en unión libre y en las que al menos uno de los dos es divorciado.

CAPITULO II: FAMILIA Y VIOLENCIA

2.1 FAMILIA (concepto)

Existen diversidad de definiciones como de estructuras en la familia, debido a la amplia gama pluricultural existente tanto en los diferentes países como en el nuestro, no obstante podemos esgrimir que es factible establecer elementos comunes, pues como acertadamente señalan Manuel F. Chávez Asencio y Julio A. Hernández Barros, a pesar de que la familia tiene fines, no hay una relación precisa de ellos y por ende definen a la familia como: "La comunidad humana de vida, que tiene una finalidad propia, se integra con los progenitores (o uno de ellos), y con los hijos (incluyendo los adoptados) a quienes se pueden incorporar a

⁷ Diccionario Esencial de la Lengua Española LAROUSSE, Larousse Editorial, S A 2000.

otros parientes, todos los cuales viven en un domicilio común, unidos por vínculos surgidos de sus relaciones interpersonales y jurídicas”.⁸

Manuel Bernaldo de Quiros Peña estructura un concepto de familia partiendo de los vínculos de parentesco tanto civil como natural como base fundamental de la sociedad marcada por la personalidad del individuo, al establecer que: “Es el núcleo social primario integrado por las personas unidas por los vínculos sociales más fuertes (el conyugal y los de filiación o de parentesco). Es considerado, para la persona, como el medio ambiental natural a fin de conseguir el pleno desarrollo de la personalidad, y, para la sociedad, como célula *natural y fundamental*.”⁹

Por su parte la maestra María de Montserrat Pérez Contreras coincide al considerar a la familia como fuente de valores atribuidos al hombre dentro de la sociedad, al sostener que: “...la familia es el lugar donde el hombre conoce los valores humanos, sociales, morales, culturales e incluso los religiosos, y con base en ellos aprende a relacionarse socialmente...”¹⁰

Escudero Moratalla la define como: “...unidad sociológica, galvanizadora de la sociedad y de la religión, es un grupo organizado por lazos personales íntimos y domésticos...”¹¹

Cimbali afirma que es: “... el lazo elemental más sólido de la sociedad, laboratorio fecundo de existencias humanas y campo inmediato donde se desarrollan los gérmenes de los vicios y de las virtudes, escuela de moralidad y de costumbres...”¹²

⁸ Manuel F. Chávez Asencio y Julio A. Hernández Barros, “*La Violencia Familiar en la Legislación Mexicana*”, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 2.

⁹ Bernaldo de Quiros Peña Manuel, “*Derecho de Familia*”, Universidad de Madrid, Madrid 1989.

¹⁰ *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXIII, número 98, mayo-agosto de 2000, pag. 909.

¹¹ Escudero Moratalla J.F., *La violencia doméstica, Regulación legal y análisis sociológico y multidisciplinar*. Edit. Bosch, Madrid 2001, p. 81.

¹² *Ibidem*.

Ignacio Galindo Gárfias aduce que: "Familia es un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación...".¹³

2.1.1 NATURALEZA:

Así las cosas, anteriormente se estableció que la familia esta compuesta de personas unidas por vínculos de parentesco ya sea natural o civil, pues bien constituye un núcleo social primario como célula natural y fundamental; en sentido amplio está integrada no sólo por los cónyuges e hijos sino también por las personas con otro vínculo de parentesco, en sentido estricto, está integrada sólo por los cónyuges más los hijos o fuera del matrimonio, por el padre, la madre así como los hijos.

La familia esta entonces constituida por aquellos que normalmente han de integrar un mismo hogar, por ende las relaciones familiares son de contenido diverso, la situación de cada persona (facultades, deberes, incompatibilidades, prohibiciones) en relación con los demás miembros depende del concreto estado civil, pues los efectos no son siempre correlativos, como sucede en las uniones conyugales, en las cuales rige el principio de igualdad, no siendo así en las paternofiliales puesto que implican determinadas potestades.

2.1.2 IMPORTANCIA:

Como hemos visto la familia es el núcleo de todo individuo y por ende la base fundamental de toda sociedad, de ahí que la importancia de esta institución parta de la óptima formación de sus miembros, pues en la medida en que esta se encuentre firme y sólida lo estará la sociedad.

¹³ Galindo Garfias Ignacio, "Derecho Civil", Parte General, Personas, Familia, Editorial Porrúa, 14ª edición., México, 1995, p.447.

Por ello, resulta evidente la necesidad de creación de la institución familiar como de su estabilidad; dado que si bien sus integrantes están unidos por vínculos comunes (naturales o civiles), el ideal es la familia basada en el matrimonio, porque en él se manifiestan socialmente los fines y obligaciones de las relaciones familiares para la crianza y educación de los hijos.

Al respecto Adriana Trejo Martínez señala: "para que exista el equilibrio que la sociedad necesita, deben darse familias unidas y organizadas que brinden a sus miembros, no sólo lo que la ley marca respecto a educación y alimentos, sino el apoyo necesario para el adecuado desarrollo de los hijos en todos los ámbitos en que éstos se van a desenvolver a lo largo de su vida."¹⁴

2.2 VIOLENCIA (concepto genérico):

El Diccionario de La Real Academia Española nos proporciona las siguientes acepciones de la palabra violencia, describiéndola como: 1.- "Cualidad de violento", 2.- "Acción y efecto de violentar o violentarse", así como 3.- "Acción violenta o contra el natural modo de proceder."¹⁵

Sin embargo, acordes con José Miguel Sánchez Tomás dicha definición no es suficientemente significativa, conceptuándola desde una perspectiva gramatical a partir de tres hipótesis, a saber: "...la primera, que la violencia es una situación en que algo está fuera de su estado normal; la segunda, que la violencia es una acción realizada con ímpetu y fuerza de intensidad extraordinaria y la tercera que la violencia puede recaer sobre personas o cosas para vencer su resistencia."¹⁶

¹⁴ Cfr. Adriana Trejo Martínez, "Prevención de la Violencia Intrafamiliar", Editorial. Porrúa, México 2001, p. 6.

¹⁵ Cfr. Real Academia Española, "Diccionario de la Lengua Española", edición en CD-ROM, Vigésimo Primera Edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., 1998.

¹⁶ Sánchez Tomás, José Miguel, "La Violencia en el Derecho Penal, Su análisis jurisprudencial y dogmático en el Código Penal de 1995", Barcelona, Editorial Bosch, 1999, p. 253.

Asimismo, Chávez Asencio y Julio A. Hernández Barros aportan algunos términos de lo que se entiende por violencia: ‘...Fuerza extrema, o abuso de la fuerza. Fuerza ejercida sobre una persona para obligarla a hacer lo que no quiere...’.

Ahora bien, partiendo de tales primicias podemos aseverar que la violencia implica un actuar producido con intensidad tal, que deteriore aquello que se encuentra en su estado normal, encaminado a producir un daño que bien, no necesariamente puede traducirse en una acción, sino incluso en una omisión.

Es de hacer notar que la violencia además del fin que se propone por su naturaleza misma, recae no sólo en las personas sino inclusive sobre cosas, no obstante en lo que nos atañe ahondaremos el presente estudio respecto de las personas, para lo cual creemos que es de suma importancia precisar los tipos de violencia.

2.2.1 TIPOS DE VIOLENCIA.

2.2.2 FÍSICA:

La violencia física se considera como todo acto de agresión intencional en que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control.

María Rocío Morales Hernández aduce que: “...la violencia física la constituyen golpes, empujones, tirones de cabello, bofetadas, patadas, mordeduras, puñaladas, mutilaciones, torturas y en general, todo tipo de fuerza que de manera física se ejerza contra la víctima.”¹⁷

¹⁷ “Revista Mexicana de Justicia”, Los Nuevos Desafíos de la Procuraduría General de la República; artículo “*Violencia Familiar*”; por María Rocío Morales Hernández, Sexta Época, Número 2, Procuraduría General de la República, México 2002 dos mil dos, p. 132.

A su vez Escudero Moratalla hace referencia a la violencia física en un sentido amplio, diferenciando en un ámbito temporal la habitualidad de la recurrencia, pues nos dice que: "La violencia física puede ser cotidiana, aquella que está presente todos los días, bajo la forma de bofetada, patada, quemadura... o cíclica, en la que, intermitentemente, se combinan periodos de violencia física con periodos de tranquilidad...".

2.2.3 PSÍQUICA O EMOCIONAL:

Se denomina violencia psíquica o emocional al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe deterioro, disminución o afectación en su estructura de personalidad.

Las manifestaciones de esta modalidad de violencia regularmente están precedidas y acompañadas de maltrato, conducta verbal hostil en forma de resultados, burlas, rechazos, amenazas, humillaciones, desprecios, críticas degradantes en público, trato obsceno, aislamiento, amenaza de abandono, en los casos de las relaciones de pareja.

Es frecuente la existencia de comportamientos de maltrato psicológico que socialmente sean aceptados y entren dentro de los límites de la "normalidad". En los casos de las relaciones de pareja, un ejemplo común se ve reflejado en que algunos hombres no golpean físicamente a sus compañeras, pero las hacen víctimas cargándolas de reproches continuos y amenazas, lo cual las obliga a mantenerse en un continuo clima de angustia que perturba su equilibrio psicológico.

Otro de los casos se ve reflejado en la desatención a las necesidades infantiles de afecto, comprensión, estímulo y apoyo, indiferencia ante expresiones

emocionales consensuados y compartidos por la comunidad, los cuales orientan las actitudes, la conducta y dan sentido y legitimidad a las prácticas sociales de violencia normalizada.

2.2.4 SEXUAL:

La violencia sexual es un patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño.

La violencia sexual es toda actividad de ese tipo que no es consentida por la otra parte. Cabe hacer mención que en este tema muchas situaciones que antes no eran permitidas ahora resultan aceptables y placenteras, sin embargo, dentro de una pareja únicamente debe existir aquello en lo que los dos estén de acuerdo y todo acto impuesto constituirá un tipo de violencia.

Los medios de coacción utilizados en las agresiones sexuales no tienen porque ser materiales, pueden ser amenazas. En estas cuestiones es difícil confeccionar una lista de comportamientos sexuales positivos y otros negativos, porque ciertas conductas que hace años eran vividas angustiosamente, hoy día son prácticas normalizadas y atractivas para muchas parejas. La clave para poder decir no, radica en el límite que se ponga en su práctica sexual.

El abuso sexual dentro de la pareja es cualquier contacto realizado, en la mayoría de los casos contra la voluntad de la mujer desde una posición de poder o autoridad; sin embargo, las mujeres tienen tendencia a minimizar este tipo de violencia, sobre todo dentro de la pareja, por creer que los hombres, tienen necesidades que deben satisfacer "a su manera".

2.2.5 RELACIÓN VIOLENCIA-CONSENTIMIENTO:

Una de las características que se atribuyen a la violencia es su carácter de inconsciente, esto es, la necesidad de que la violencia se enmarque en una situación en la que la persona sobre la cual recae no preste su consentimiento voluntario.

La violencia, por lo tanto, "es la descripción de uno de los medios de resolución del conflicto de voluntades a través de la que se doblega una voluntad que no ha consentido a la disposición pretendida por quien intente emplearla, no obstante lo que habría que negar es que la ausencia de consentimiento sea una propiedad necesaria o presupuesto para que pueda hablarse de violencia."¹⁸

Ahora bien, partiendo de esa premisa, podemos señalar que la ausencia de consentimiento es una propiedad necesaria para que pueda hablarse de violencia, pues lo implícito a tal conducta es el "sin consentimiento", no el "contra el consentimiento".

De tal manera que la ausencia de consentimiento o libre cooperación es presupuesto fundamental para que pueda hablarse de conducta violenta. Si hay consentimiento no habrá violencia, por ello hay que afirmar que la ausencia de consentimiento es la situación en la que se debe enmarcar la violencia. Por lo que se puede concluir que la ausencia de consentimiento es necesaria para apreciar la violencia, no así cuando esta sea consentida.

2.2.6 RELACIÓN RESISTENCIA-CONSENTIMIENTO

Una vez lo anterior, es dable cuestionarse si es que sin resistencia no hay violencia, partiendo de la posición de que ante la ausencia de resistencia habría

¹⁸ *Idem.*, p. 163.

consentimiento, ya que en ese sentido podemos sostener que el contenido de la falta de consentimiento se concreta en la presencia de la resistencia.

No obstante una de las manifestaciones de la resistencia es la ausencia de consentimiento, al tratarse de un género de esta. Podrá afirmarse que siempre que haya resistencia hay una situación de conflicto y por lo tanto se verifica la situación de la violencia.

Sin embargo, no siempre que no haya resistencia habrá que afirmar que no hay situación de conflicto, pues aunque fuera posible imaginar una ausencia de voluntad sin resistencia, ante la falta de resistencia no habría lugar a necesidad de acudir a la violencia.

De tal forma que la resistencia no puede ser elemento esencial para que haya violencia o al menos no se puede derivar de la situación de la ausencia de consentimiento, puesto que la resistencia únicamente es uno de los modos de constatación de que efectivamente se produjo un enfrentamiento de voluntades.

2.3 VIOLENCIA FAMILIAR (concepto):

María del Rocío Morales Hernández define a la violencia familiar como "toda actuación u omisión física, psíquica, o sexual practicada sobre los miembros más débiles de un comunidad familiar, fundamentalmente la ejercida sobre menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión."¹⁹

Acorde con la acepción anterior, Adriana Trejo Martínez nos dice que: "...es aquel acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar; o agresión, física, psicológica, económica o sexual, dirigida a cualquier miembro de la familia,

¹⁹ *Idem.*, p. 131.

dentro o fuera del domicilio familiar, con parentesco civil o por una relación de hecho.”

A su vez Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña incluye al abandono como uno de sus elementos, señalando que pueden presentarse aislados, combinados o simultáneos y reitera que es: “...el acto u omisión único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia, en relación de poder —en función del sexo, la edad o condición física-, en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar el espacio físico donde ocurra el maltrato físico, psicológico, sexual o abandono.”²⁰

Por su parte Chávez Asencio y Julio A. Hernández Barros, a diferencia de los autores antes citados, descartan tanto a la agresión sexual como la económica y nos dicen que: “...la violencia familiar se entiende como la conducta de una persona (agresor), que atenta o ataca a otra u otras, en su integridad física, psíquica o ambas.

Es preciso resaltar que la definición de violencia familiar puede ser tratada o conceptualizada desde diferentes acepciones, toda vez que los alcances de su significado gramatical son diversos, pues algunos autores se refieren a esta como violencia familiar o doméstica, diferenciando a la primera de esta última en cuanto al hogar, ya que la primera como es bien sabido engloba a aquello perteneciente a la familia.

Asimismo, hay quienes aluden a la misma como violencia familiar o intrafamiliar.

En lo tocante, Chávez Asencio y Julio A. Hernández Barros hacen ésta distinción y plantean que: “...de la conducta de violencia familiar deriva que, agresor y agredido son familiares, parientes en menor o mayor grado, que

²⁰ Revista “Boletín Mexicano de Derecho Comparado”, artículo “La Violencia Familiar, un concepto difuso en el Derecho Internacional y en el Derecho Nacional”, por Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, nueva Serie, Año XXXIV, Número 101, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Mayo-Agosto 2001.

comprende a cónyuges o concubenarios y a parientes en general.”, de igual forma refieren que dicha conducta se lleva a cabo entre familiares, señalando: “Lo anterior me hace concluir que la violencia debe calificarse de “intrafamiliar”, porque entre familiares se da, y no de la familia o algún familiar, hacia afuera.”²¹. Por lo tanto acordes con los anteriores señalamientos no debería haber diversidad, pues se trata del mismo hecho, conducta o problemática y si en cambio debería haber unificación en su calificativo.

2.3.1 CAUSAS:

Son heterogéneas las causas de la violencia familiar, toda vez que se presenta en familias de todas las culturas, razas, religiones y sistemas económicos, aunado a que no es un hecho aislado producto de eventos y circunstancias individuales, así pues, tenemos a la crisis de la familia como factor principal, caracterizado de indicadores como el divorcio, la unión libre, el aborto, la contracepción, la pérdida de funciones de la familia, la falta de comunicación, la paternidad irresponsable y la pérdida de valores.

En la actualidad gran parte de las causas de la violencia familiar son de índole cultural, social y económica.

Entre otras de las fuentes de la de violencia familiar encontramos el alcoholismo, las relaciones desiguales y las pautas culturales, las condiciones económicas, los desequilibrios psíquicos, la desigualdad entre el hombre y la mujer, en donde predomina la toma de decisiones y restricciones para esta última.

Actualmente a pesar de que la tendencia ha ido frenando hacia una paternidad responsable, el tradicional machismo es muy visible, sobre todo en el sector proletario de nuestra sociedad, en donde la mujer es dependiente y sumisa, dedicada únicamente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. Todos estos

²¹ Manuel F. Chávez Asencio y Julio A. Hernández Barros. *Op. Cit.*, pp. 25 y 26.

factores traen frustraciones que pueden desembocar en el maltrato de los miembros más indefensos de la familia.

2.3.2 VÍCTIMAS:

En la gran mayoría de los casos las personas maltratadas o agredidas son las mujeres, seguidas en orden de importancia por los menores, ancianos y en algún supuesto raro, el hombre.

Es dable hablar de agresor y el o los agredidos que sean miembros de una misma familia, como lo refieren en sentido amplio Chávez Asencio y Julio A. Hernández Barros, o bien de víctima-agresor, en los casos en que uno de ellos juegue un doble papel, por ejemplo, en aquellos supuestos en que la madre es o fue receptor de violencia y la reproduce ejecutando actos de violencia contra sus hijos menores.

Sin embargo, al ser la violencia ejercida contra la mujer y los niños la que más preocupa, nos ocuparemos de estas dos categorías.

Así pues, los menores son fácilmente víctimas de violencia familiar a causa de su debilidad física, de la idea primitiva de muchos padres de clases marginadas de que tienen algo como "un derecho de propiedad" sobre sus hijos y del hecho de que muchos padres los usan para desquitarse de sus frustraciones.

Un factor especial en relación a los menores se presenta cuando es difícil definir dónde termina el derecho que tiene el padre de castigar en calidad de educador y donde comienza una violencia ya no justificada por ese hecho.

En efecto, un niño o niña que crece en un medio hostil en el cual la falta de respeto, las agresiones físicas, sexuales, psicológicas, el abandono y el

descuido son constantes, son niños y niñas maltratados aunque no sean los sujetos directos de las agresiones.

Las mujeres por su parte, sufren vejaciones de todo tipo, que comprenden un amplio margen de actos y omisiones en los que se incluyen, entre otros, agresiones físicas, maltrato psicológico representado por agresión verbal, hostigamiento, sentimiento de obsesiva posesión, abuso emocional, control de los actos, humillaciones, menosprecio y la propia violencia sexual.

2.3.3 AGRESORES:

Podemos sostener que los agresores de la violencia familiar pueden ser el cónyuge, concubino, la pareja de relaciones de hecho o cualquiera que tenga parentesco con la víctima, como son los hermanos, los primos, los tíos, los cuñados, los abuelos, etc.

Sin embargo, es bien sabido que el hombre, quien culturalmente se mantiene todavía dentro del juego de roles y de abuso de poder hombre-mujer, adultos-menores, en que los primeros continúan siendo la cabeza de familia o tiene una posición de fuerza, física o psicológica frente a la víctima y los segundos una situación de subordinación.

Por otro lado, es un mito creer que el agresor disfruta del daño causado a sus seres amados o cercanos y que el extrovertir su frustración mediante actos violentos no le produce conflicto, por el contrario, el victimario también presenta una baja autoestima, desconfianza, inseguridad y temor permanente, los cuales exterioriza en la ejecución de conductas violentas, frente a su impotencia para controlar factores externos (sociales) e internos (personales).

Uno de los aspectos que pueden determinar que una persona sea agresor en el fenómeno que nos ocupa, es el que haya sido víctima de violencia durante

su infancia. "Actualmente se ha comprobado que un menor víctima o testigo de violencia, si es detectado y tratado física, afectiva y psicológicamente durante su infancia, puede llegar a desarrollar una vida normal sin reproducir el ciclo de la violencia."²²

2.3.4 EL CICLO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR:

El ciclo de la violencia familiar es el que plantea el proceso mediante el cual el comportamiento violento es transmitido de una generación a otra, esto es, que los padres maltratadores fueron hijos maltratados o que el esposo golpeador creció en un hogar en donde su madre y/o hermanas eran golpeadas y lo mismo se puede decir de una mujer víctima de este tipo de agresiones.

Para entrar al estudio en cuestión partiremos del análisis realizado por la maestra María de Montserrat Pérez Contreras²³, quien divide el proceso de la violencia en dos géneros, cuando se trata de maltrato a la mujer y la violencia en contra de los niños.

Por lo que hace al primero, nos dice que dicho ciclo se caracteriza por cuatro etapas:

- I.- La de tensión
- II.- La de violencia
- III.- La de luna de miel y,
- IV.- La repetición de todo el proceso

En la primera etapa, el hombre o agresor acumula ansiedad y tensión que lo llevan al enojo, después culpa a la mujer por lo que está sucediendo y la

²² Revista "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", artículo "La Violencia Intrafamiliar", por María de Montserrat Pérez Contreras, Nueva Serie, Año XXXII, Número 95, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Mayo-Agosto 1999.

²³ "Violencia Intrafamiliar", Revista Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Nueva Serie, Año XXXII, número 95, mayo-agosto, 1999.

comienza a agredir verbalmente, con insultos y acusaciones, lo que produce un estado de confusión en la víctima que trae como consecuencia que ésta trate de justificar o explicarse lo que está sucediendo, haciéndose responsable de los hechos que dieron lugar al incidente.

La segunda etapa, se presenta cuando, una vez disculpado el primer acto de agresión, nuevamente el agresor explota, pero esta vez los hechos van más allá de los insultos, ya que se presentan los primeros golpes:

Ambos quedan estremecidos. Él le pide perdón y le promete que no volverá a pasar. Él no sabe que pasó, cual fue la causa de que se encontrara tan tenso. Ella está de acuerdo con él. Él estaba distinto de cómo realmente es. Él la quiere, cómo le pegaría. Es un hecho aislado.

En la tercera etapa, una vez que se presenta la etapa de violencia y que ambos tratan de justificar lo sucedido y sus relaciones ante tales sucesos, él le promete que eso jamás volverá a suceder y manifiesta abierta y sinceramente un sentimiento de culpabilidad para con la víctima. Esto lo lleva a ser más cariñoso, atento y tierno con ella en las siguientes semanas, recuperando la armonía de la relación de pareja. La receptora de violencia cree en las palabras de su esposo y éste continua prometiendo no volver a golpearla, pero no sin dejar de imputarle a ella responsabilidad en lo sucedido.

En la última etapa, la víctima puede percibir que al agresor le es imposible cumplir su palabra, que los periodos de luna de miel son más cortos (hasta prácticamente desaparecer) y que cada vez que se presenta un momento de agresión, los insultos y explicaciones son menos frecuentes para comenzar sin más preámbulo con los golpes.

Lo cual lleva a que la víctima desvalúe su propia imagen, a que esté en constante depresión y con una autoestima sumamente deteriorada, afectando su

capacidad emocional y física para resistirse a la violencia, para enfrentarse a la sociedad, a las autoridades y para denunciar el hecho; esto provoca que la única acción que tome sea la de creer en las palabras del agresor con la esperanza de que no volverá a suceder, lo que da pauta a que se repita el ciclo nuevamente.

En el caso de los menores, nos dice la autora, existen tres factores o elementos que dan origen al denominado "*síndrome del niño maltratado*" consistente en: el menor receptor de violencia, un adulto agresor y el factor desencadenante. Entonces, para que se dé el ciclo de la violencia se requiere de los tres, el cual se caracteriza por la transmisión de la cultura de la violencia de una generación a otra.

Así pues, el factor desencadenante puede ser externo, por ejemplo, aumento de intereses a los prestamos bancarios adquiridos, aumento de precios a la canasta básica, que le choquen el único automóvil que tiene, intrigas familiares, etcétera; asimismo pueden ser internos, por ejemplo, que haya muerto9 u familiar querido, altas y bajas constantes en su relación de pareja, no tener o perder su empleo, exceso de trabajo, elementos de su personalidad como predominio de la impaciencia o maltrato infantil, ira, hijos no deseados, etcétera.

2.3.5 CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR:

Las principales secuelas de la violencia familiar, según el maestro Margadant, se presentan en dos tipos, a saber, consecuencias sociológicas y psicológicas, advirtiendo que: "...no se puede separar estrictamente lo sociológico de lo psicológico."²⁴

Dentro de las secuelas sociales tenemos a la violencia familiar como causa y a su vez como consecuencia de la desintegración de la misma, al

²⁴ "Revista Mexicana de Justicia", artículo "*Experiencias mexicanas recientes con la violencia intra-familiar*", por Nahim G. Margadant Aldasoro, Nueva Época, Número 4, Procuraduría General de la República, México 1998.

producirse a través de ésta la separación de los cónyuges, viniendo la desintegración, lo cual puede llevar a la vagancia y la mendicidad de los menores; la violencia familiar frecuentemente hace que los hijos abandonen al hogar optando por la calle, donde para poder subsistir se dedican a la prostitución, delincuencia y, fácilmente al tráfico de drogas.

Todo lo anterior contribuye a la generación de futuros delincuentes y a un visible y reconocido mal social, compuesto por vagabundos con una fuerte solidaridad interna, pero al mismo tiempo con consecuencias antisociales, así como peligros para la seguridad general.

Las consecuencias psicológicas de la violencia familiar, en el caso de las mujeres, se ven reflejadas en la desvalorización y baja autoestima, lo cual hace más difícil que la mujer se desenvuelva como miembro activo de la sociedad, de igual forma la limita en sus posibilidades de independización e individualización.

Un trauma que se genera en los hijos durante los primeros años de su vida, es difícilmente detectable en su fase inicial, pero en el curso de la misma los comienza a frenar y limitar en sus capacidades, haciéndola relativamente incompetente ante las demás personas, produciendo en el sujeto agredido un estado permanente de tensión o estrés que lo conduce a desarrollar diferentes trastornos psicossomáticos (insomnio, jaquecas y otros problemas nerviosos e inclusive ciertas alteraciones físicas, como cardiovasculares).

La persona que es o fue objeto de agresión, en muchos casos se siente después atada e incapaz de decidir de manera autónoma sus propios actos, dado que no cuenta con un normal sentimiento de apoyo en sí mismo, queda relativamente imposibilitado para enfrentarse a la serie ininterrumpida de decisiones que la vida exige diariamente.

Tales víctimas, dada su impotencia para defenderse o canalizar su agresión hacia las personas por quienes han sido maltratadas, a menudo revierten sus sentimientos hostiles hacia ellas mismas y en ciertos casos pueden llegar al suicidio.

Por ende es necesario enfocar con más precisión el problema para poder entenderlo y combatirlo; la violencia discriminada afecta a todas las personas, ya que tiende a escoger como sus víctimas a las personas más vulnerables; de ahí se pasa a la violencia estructural, es decir, por aquellos andamiajes sociales que perpetúan las desigualdades sociales y económicas, después se encuentran formas específicas de violencia de género más o menos enraizadas en la sociedad como las violaciones, la prostitución forzada, las mutilaciones, los asesinatos en nombre del honor, etcétera, pues finalmente se "aterriza" en la violencia familiar.

CAPITULO III: LA VIOLENCIA FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

3.1 MARCO JURÍDICO

Es menester resaltar que la problemática de la violencia familiar ha adquirido relevancia en el derecho positivo mexicano, como consecuencia de los estragos que en sí misma conlleva y por lo tanto de la ruptura de la armonía no sólo familiar sino social, por lo cual los legisladores han plasmado este fenómeno en diversos ordenamientos legales.

Así pues, encontramos que para erradicar la violencia familiar, dada su incidencia, nuestra legislación otorga facultades cuya aplicación ha sido encomendada a organismos administrativos y órganos jurisdiccionales; más aún es importante aclarar que toda vez que estamos en presencia de una conflictiva multifactorial, la solución o la forma de abordar y atender la problemática debe ser necesariamente interdisciplinaria.

De este modo se analiza el marco jurídico que aborda sobre la materia:

3.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La ley fundamental enuncia las garantías individuales, que son los derechos que la Constitución reconoce para todas las personas por el sólo hecho de serlo; de tal manera que en lo que interesa los artículos más relevantes son los siguientes:

“ARTÍCULO 1º- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...”.

“ARTÍCULO 3º-...La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia...”

I-II. ...

a)... b)...

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos...”.

“ARTÍCULO 4º- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...”

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

Estos artículos representan el fundamento de que todos los individuos del territorio están protegidos; todos tienen derecho a la educación para desarrollar las facultades personales, crear una convivencia social pacífica acorde con las necesidades sociales, ya que no sólo se respetará a los demás sino también se dará el aprecio a cualidades como la dignidad, fraternidad e igualdad de derechos, sin importar sexo, raza, religión, preferencias o cualquier otra forma que pudiera dar pie a distinción alguna.

Respecto a la igualdad, lamentablemente podemos ver que esta en la práctica no se da; en empleos, escuelas e incluso en las familias todavía se marcan diferencias y esto es lo que debemos evitar, aunado a que si bien la ley contempla como deber de los padres la protección de los menores para su normal desarrollo, la misma no es muy explícita en cuanto a cómo va a llevar a cabo la protección familiar.

3.1.2 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El objeto de la legislación penal es proteger al individuo en su vida, su libertad y normal desarrollo psicosexual, su patrimonio e integridad física, imponiendo penas o medidas de seguridad a determinadas conductas

denominadas delitos; asimismo existen normas penales que prohíben, ordenan o permiten conductas humanas, las cuales comienzan como un concepto interno de la persona y al exteriorizarse crean consecuencias que afectan al orden jurídico.

De tal suerte que para ejemplificar más a fondo el objeto de la legislación penal Eugenio Raúl Zaffaroni nos dice que:

"...El Derecho Penal busca la seguridad jurídica, entendida por unos como tutela de bienes jurídicos y por otros como tutela de valores ético-sociales, la pena se dirige como prevención general a los que no han delinquido y la pena tiene contenido retributivo...".²⁵

Es por ello que el Código Penal Vigente para el Distrito Federal, en su artículo 200 del Capítulo Único, Título Octavo, denominado "DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA", prevé a la violencia familiar de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 200.- Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, además se le sujetará a tratamiento psicológico, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito: al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al adoptante o adoptado, que maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia.

Para los efectos de éste artículo se considera maltrato físico: a todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto,

²⁵ Zaffaroni Eugenio Raúl, "Manual de Derecho Penal", Cárdenas Editor y Distribuidor, 2ª ed., México 1994, p.49.

arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

Maltrato psicoemocional: a los actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a alguna o todas las áreas que integran la estructura psíquica.

Se entiende por miembro de familia: a la persona que se encuentra unida por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o parentesco colateral o afín hasta el cuarto grado, así como por parentesco civil.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato.

En el caso de que el agresor sea reincidente, se aumentará en una mitad la pena privativa de libertad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.”

Asimismo, el artículo 201 del mencionado capítulo, de nuestro catálogo de delitos establece:

“Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos u omisiones señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la

persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para considerarse como concubinato, siempre y cuando hagan vida en común.

Este delito se perseguirá por querrela.”

3.1.2 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código Civil para el Distrito Federal se divide en cuatro libros, de las personas, de los bienes, las sucesiones y las obligaciones; el libro primero, en lo que nos atañe, comprende al matrimonio y por consiguiente a la familia, pues enmarca los derechos y obligaciones de los miembros de ésta, asimismo define a la violencia familiar considerándola a su vez como causal de divorcio, es por ello que entre otros, se mencionan los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.”

“ARTÍCULO 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por lo cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales...”.

“ARTÍCULO 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades...”

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.”

Los siguientes artículos incluyen disposiciones que definen y, especialmente regulan a la violencia familiar:

"ARTÍCULO 323 TER.- Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

A tal efecto, contarán con asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar."

"ARTÍCULO 323 QUATER.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato."

"ARTÍCULO 323 QUINTUS.- También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa."

"ARTÍCULO 411.- En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición."

“ARTICULO 423.-...quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 Ter de este código.”

“ARTÍCULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:

- I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;
- II. ...
- III. En el caso de violencia familiar en contra el menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida;
- IV. El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad;
- V. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos;
- VI. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de seis meses;
- VII. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y
- VIII. Cuando el que la ejerza, sea condenado dos o más veces por delito grave.”

“ARTÍCULO 494.- Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de violencia familiar que se refiere este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria

potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.”

Ahora bien, el Código Civil para el Distrito Federal contempla los actos de violencia familiar para efectos de la disolución del matrimonio, al señalar:

“ARTÍCULO 267.- Son causales de divorcio:

I... – XVI...

XVII.- La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos...

XVIII.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX... – XXI...”.

Los artículos anteriores señalan una serie de obligaciones que los cónyuges deben cumplir para el buen funcionamiento de la estructura familiar, de tal suerte que los cónyuges establecen un domicilio común, tienen la obligación de ayudarse mutuamente en todos los aspectos; como lo es el económico, en el que se incluyen la educación y la alimentación de los hijos. La ley comprende la igualdad entre el hombre y la mujer, aunque como anteriormente lo hemos señalado, dicha paridad no se da.

De igual manera, se incluye a la violencia familiar como causal de divorcio y pérdida de la patria potestad, lo términos en que éstos se llevarán a cabo para que las partes resulten verdaderamente protegidas, como en el tratamiento a los

menores con medidas de seguridad y seguimiento con terapias para corregir los actos de violencia familiar que hayan visto o sufrido directamente.

Como podemos ver, la parte relativa a la protección de la familia en nuestro Código Civil es acertada, al definir la violencia familiar y reconocer que todos los integrantes del núcleo familiar tienen derecho al respeto de su integridad física y psíquica por los demás miembros, así como en caso de que este respeto se pierda, los afectados cuentan con el apoyo de asistencia y protección de las instituciones y las leyes.

Es por lo anterior que el ordenamiento civil al ser una de las legislaciones de mayor protección para la integridad familiar, dada su naturaleza, promueve en su mayor parte los actos tendientes a su preservación y regulación, mediante la protección de los derechos y obligaciones de los integrantes de ésta.

3.1.4 LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL

La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar tiene por objeto dos fines comunes, la atención a la violencia familiar y la prevención de la conducta violenta en la familia, dentro de la que se pretende establecer modelos psicojurídicos especiales para el maltrato físico, psicoemocional y aquel maltrato sexual que no constituye un ilícito penal; estableciendo por supuesto la competencia de las instituciones sociales deben atender este aspecto en el Distrito Federal.

Dentro de los sistemas de asistencia social tiene una función importante, al tener capítulos expresos para prevenir todas aquellas acciones que alteran a la familia, su desarrollo e integración y que lesionan de manera importante a dos grupos vulnerables que como ya hemos mencionado lo son las mujeres y los menores de edad.

La Ley cuenta con cuatro títulos: el primero que es relativo a las disposiciones generales, que abarcan tanto las relativas a las competencias para la elaboración y aplicación de la ley como las definiciones de violencia y maltrato que dan sustento a esta ley; de tal forma que en la fracción III, de su artículo 3º, define a la violencia familiar como:

“...Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases: a) Maltrato físico...; b) Maltrato psicoemocional...; c) Maltrato sexual...”.

El título segundo se refiere a la coordinación y concertación de los diversos sectores con competencia en la materia; el tercero regula los aspectos de asistencia y atención tanto por las características del servicio que deberán prestar las estancias especializadas como por las que se refieren al personal que deberá prestarlo y, el título cuarto que señala las disposiciones que regularan los procedimientos administrativos aplicables así como las infracciones a la ley y sus sanciones.

Establece la creación del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, precedido por el jefe de Gobierno del Distrito Federal e integrado por representantes de la Administración Pública y de diversas organizaciones sociales relacionadas con la materia, asimismo hace mención de las autoridades involucradas como la Secretaría de Educación, de Salud y de Desarrollo Social.

Un aspecto relevante es que contempla un procedimiento administrativo novedoso que permite a los sujetos en conflicto una solución jurídica, completa e imparcial que evite litigios familiares, procesos penales innecesarios y conflictos desgastantes y desintegradores del núcleo familiar cuando sea viable jurídicamente y que deben ser los últimos recursos para la solución de éste tipo de problemas, toda vez que prevé la conciliación y amigable composición.

Con ello no se pretende suplir los procedimientos civiles ni penales, sino proporcionar medios para cambiar el continuo violento y la problemática con mecanismos conciliadores que permitan a las partes involucradas en los conflictos, generar sus propias soluciones con el auxilio de expertos, evitando el desgaste familiar e institucional.

3.1.5 REGLAMENTO DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL

El reglamento de la Ley en estudio tiene por objeto regular sus disposiciones, establece conceptos generales, la integración de las Unidades de Asistencia y el consejo a que se refiere tal ordenamiento; considera la asistencia y prevención así como la forma en que se proporcionan, por último se refiere al registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales en materia de violencia intrafamiliar.

En lo relativo, Nahim G. Margadant Aldasoro sugiere: "...esta ley, de contornos tan amplios y que comprende una extensa gama de situaciones violentas producidas dentro del ámbito familiar, sería más eficaz si estuviera combinada con la creación de tribunales especiales para problemas de violencia dentro del hogar. Tales tribunales..., estarían mejor adaptados a estos problemas tan delicados, y protegerían nuestros juzgados de asuntos familiares contra el exceso de labores que actualmente los amenaza..., combinados con dos salas de lo Familiar en nuestro Tribunal Superior distrital, en vez de sentir la mística de las

nuevas tareas que la mencionada ley les encarga ven sólo con desagrado que su trabajo se incremente ahora tan considerablemente".²⁶

Criterio que no se comparte, puesto que no obstante que efectivamente el trabajo derivado de la problemática en estudio ha incrementado considerablemente, ello restringiría competencia y el alcance con que cuentan otras instancias para erradicarla, pues a manera de ejemplo, en materia familiar no encontramos los mismos medios de protección para la familia como sucede en materia penal, la cual implica la imposición de penas para la represión de conductas que transgredan la protección al bien jurídico tutelado por ésta, que en lo que interesa lo es precisamente la integridad familiar.

3.1.6 LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tiene por objeto garantizar a éstos la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Para efectos de la Ley se consideran niñas y niños, las personas de hasta 12 años incompletos y adolescentes a aquellos entre 12 años cumplidos y 18 dieciocho años incumplidos; la protección que la ley otorga tiene como fin asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Asimismo la ley establece los derechos que se les otorgan, tales como: derecho a la vida, a ser protegido, a la salud, a vivir en familia, a la educación, etcétera. De tal suerte que para efectos del presente estudio los preceptos

²⁶ "Revista Mexicana de Justicia", artículo "*Experiencias mexicanas recientes con la violencia intra-familiar*", por Nahim G. Martagand Aldasoro, Nueva Época, Número 4, Procuraduría General de la República, México 1998, pp. 151, 152.

siguientes nos enmarcan éstos derechos, como algunas de las obligaciones de ascendientes, tutores y custodios para garantizar el sano desarrollo dentro del núcleo familiar:

“ARTÍCULO 11.- Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

- A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones...
- B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo...”.

“ARTÍCULO 12.- Corresponden a la madre y al padre los deberes enunciados en el artículos anterior y consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales.

El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con las obligaciones que le impone esta ley.”

“ARTÍCULO 19.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.”

“ARTÍCULO 21.- Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación... Las normas establecerán las

formas de prever y evitar estas conductas... se les protegerá cuando se vean afectados por:

- A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.
- B. ...
- C. ...".

3.1.7 LA NECESIDAD DE TIPIFICAR EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR/ VIOLENCIA FAMILIAR DEL PROBLEMA SOCIAL AL TIPO PENAL

Desde hace ya casi cuatro lustros, en nuestro país se trabaja intensamente por modificar los parámetros de conducta que producen agresiones a mujeres y menores, así como a la violencia familiar, de ahí que se trate de un fenómeno expandido que no suele ser revelado, pues aunque ya ha dejado de ser un problema oculto, los hechos violentos se practican en el espacio social en el cual se supone las personas deberían encontrar protección, es decir, la familia; se trata de expresiones abusivas de poder constituido tanto de acciones como de omisiones de carácter físico o psíquico.

La incrustación del rubro delictivo de la violencia intrafamiliar, dentro de nuestra sistemática penal, obedece a la evidente fuente real de derecho que se da en muchos Estados como el nuestro, que se presenta a diario en seno de muchas familias donde impera el abuso de poder de parte de alguno de sus miembros en contra de los demás, normalmente de parte de los considerados jefes de familia en perjuicio de la esposa e hijos y que era urgente controlar por este medio, como *ultima ratio* jurídica, ante el fracaso de las medidas antes existentes basadas principalmente en el derecho privado.

La violencia familiar hoy tipificada en el Código Penal, ha sido aceptada como problema social desde hace relativamente poco tiempo; fueron las presiones de grupos feministas y sociales, quienes justificadamente, basados en el estudio, la información y la comunicación, encontraron los medios idóneos para demostrar la fuente real de derecho motivante de la necesidad de legislar sobre la misma, al grado de que la ley no se quedó únicamente en las áreas civiles y administrativas, sino que, inclusive se llegó a la materia penal, tipificando el delito de la violencia en el seno del hogar.

Por ende se empezó a tomar conciencia de que los resultados físicos y psíquicos que se originan de dicha manera en la familia, sin duda limitan el desarrollo de los individuos y constriñen el sano desenvolvimiento de la colectividad, toda vez que se considera deber del Estado, además constituye uno de los fines que le justifican el que luche contra el delito, el abuso y la violencia que corroen los centros vitales de las familias y vulneran bienes jurídicamente tutelados, afectando a las personas así como a la sociedad.

3.1.7.1 EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL

El Código Penal Federal contempla el delito de Violencia Familiar en su Capítulo VIII, del Título Decimonoveno, denominado “DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL”, definiéndola de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 343 BIS.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quien comente el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.”

Una vez analizado el texto tanto del Código Penal Federal como el del artículo 200 del Código Punitivo vigente para el Distrito Federal, en el cual se contempla igualmente el delito de violencia familiar, podemos notar que son distintos, dado que en el segundo, entre otros aspectos:

- a) El legislador ya no define lo que se entiende por violencia familiar;
- b) Al describir el maltrato físico no contiene la referencia a que dicha forma de maltrato o conducta deba ser “reiterada”;
- c) El delito se prevé en el Título Octavo, relativo a delitos cometidos en contra de un miembro de la familia;
- d) Se omite el elemento normativo “que habite en la misma casa de la víctima”, por la aclaración de lo que se entiende por miembro de familia;
- e) Se sustituye el uso de la fuerza física o moral por el de “maltrato físico o psicoemocional” y,
- f) Se elimina la referencia a que la omisión sea “grave”.

Por otra parte, cabe aclarar que el tercer párrafo del artículo 343 BIS del Código Penal Federal es confuso, pues el legislador después de señalar que dicho delito lo cometen ciertos activos “*que habiten en la misma casa de la víctima*”, por

lo que si se quiere aceptar que aquí en verdad existe un tipo penal, se tiene que recurrir entonces a un esfuerzo de interpretación para extraer los contenidos típicos del delito.

En efecto, bajo esta óptica, se puede decir que para el legislador se comete violencia familiar por cualquiera de los sujetos activos que cita, por el hecho de habitar en la misma casa del pasivo más no por realizar en contra de éste maltrato alguno; sin embargo, resulta ineludible acudir a la vía de interpretación para extraer los elementos típicos de esta figura aún y cuando el principio de taxatividad de los tipos penales no quede muy bien sostenido.

3.1.7.2 ANÁLISIS DEL DECRETO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1997 (modificaciones del Código Penal Federal por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación)

Como hemos visto anteriormente la violencia familiar comprende acciones u omisiones que hoy sancionan las leyes penales y que se dan a partir de las variadas relaciones entre los miembros concurrentes en el hogar, incluyendo actos autoritarios cotidianos, conductas lesivas de la dignidad humana, ataques físicos, sexuales e inclusive presiones psicológicas.

Cuestiones que si bien no se han logrado erradicar sí en cambio se han superado, pues la etapa donde, deliberadamente, se soslayó a la violencia contra la mujer y a la violencia familiar, considerándolos como asuntos manejables sólo dentro del hogar, ajenos al interés de la sociedad y la tutela penal del Estado, pretendiendo desconocer que las diferentes formas del maltrato dentro de la familia, conducen en muchas ocasiones a la neurosis, psicosis, suicidio, lesiones, homicidio, adicción a las drogas, a la delincuencia juvenil y adulta, etcétera.

Ahora bien, para efectos del presente estudio creemos que es importante destacar algunas de las reformas que inicialmente se realizaron en materia de

violencia familiar, ya que por decreto de 13 de diciembre de 1997, publicado en el diario oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1997, el entonces denominado Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, sufrió las siguientes modificaciones:

Se estableció un Capítulo Octavo al Título Decimonoveno, comprendiente de los delitos y calificativas de violencia intrafamiliar, tipificados en los artículos 343 Bis, 343 Ter, 343 Quáter, 350 creando un último párrafo, así como 366 quáter.

Resulta de particular importancia la propuesta de adicionar un Capítulo VIII al Título Decimonoveno del Libro Segundo de la legislación penal sustantiva denominado "Violencia Familiar", integrado por los artículos 343 Bis, 343 Ter y 343 Quáter, puesto que tuvo por objeto considerar como bien jurídico tutelado, la convivencia armónica dentro del hogar entre los integrantes de la familia, así como de aquellas personas que por cohabitar en el mismo espacio físico, mantienen una relación similar a la existente entre aquéllos.

De esta manera, se consideró necesaria la tipificación del delito de violencia familiar, entendida como el uso de la fuerza física o moral de manera recurrente, en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma y que atente contra la integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Lo cual quiere decir que las acciones u omisiones que producen la integración del tipo de violencia familiar, atendiendo al contenido de la anterior descripción, implican la recurrencia de la fuerza física y moral que atenten contra la integridad psíquica, física o ambas, en tal tenor, si se produce una sola conducta, por muy grave que pudiera ser la lesión o el trastorno psicológico no se integraría el tipo de violencia familiar.

3.1.7.3 LA REFORMA AL ARTÍCULO 343 BIS

Una vez lo anterior podemos sustentar que más que una reforma al código punitivo, el legislador estableció como adición el Capítulo correspondiente a la violencia familiar, en virtud de que dicho Capítulo, que es el Octavo del Título Decimonoveno (Delitos contra la vida y la integridad corporal), contempla 3 artículos nuevos, que son: 343 Bis, 343 Ter y 343 Quáter; así pues el aludido Capítulo Octavo y artículo 343 Bis, establecen:

CAPÍTULO OCTAVO VIOLENCIA FAMILIAR

“ARTÍCULO 343 Bis.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; parientes consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin límite de grado; parientes colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habiten en la misma casa de la víctima.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.”

El precepto en análisis responde a la relación de política criminal del Estado, hacia un problema de carácter delictivo que se venía presentando en el seno de las familias formadas de matrimonio o no, donde principalmente el cónyuge, concubino o persona del sexo masculino encargada de la responsabilidad del núcleo familiar, realizaba actos de coacción violenta, que ejercían sobre la compañera y prole, personas normalmente incapaces de defenderse ante éstos, por motivos de la jerarquía que ejercen o bien por tratarse las víctimas de personas más débiles que el agresor, como en el caso de las mujeres y los menores de edad.

Ante esta situación, el Estado no ha podido menos que considerar estas manifestaciones de aspereza que vulneran de manera grave y casi impune, por su reiteración, los derechos de los integrantes de las familias, de las mujeres y niños, por ejemplo, porque se toleraba dicha ilicitud o al menos, se confundía con el aceptado derecho a corregir o castigar del padre, en algunos casos y, en otros no se denunciaba por temor a represalias, o porque además no estaba tipificado como delito en el Derecho Penal.

Frente a esta innegable realidad acostumbrada y que afectaba a un gran número de familias, el Estado ha tenido que hacer uso del *ius puniendi* como *ultima ratio* del orden jurídico, derivado ello del el corto alcance del Derecho Civil o Administrativo para inhibir tales comportamientos dañinos a la familia y a la sociedad.

Es por ello que ante la afectación de la paz interna de la familia y de los derechos que tienen sus integrantes, el Estado ha tenido que intervenir en tutela de los bienes jurídicos de ésta; lo cual tiende a mantener el respeto que deben darse sus miembros y por ende, a la necesidad de impedir lesiones, amenazas y otras manifestaciones de sus miembros, mediante las cuales lesionen física o moralmente a sus familias. Así pues, debe considerarse justificada la acción tomada por el legislador al establecer el Capítulo que tipifica como delito

conductas resultantes de la violencia que ejercen principalmente los cónyuges o responsables de la familia sobre las esposas, mujeres y niños integrantes de la misma.

CAPITULO IV: EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR (análisis dogmático)

4.1 LA TIPICIDAD

Para el sistema causalista el tipo fue un concepto integrado por los elementos del delito, la descripción legal de una conducta como delictuosa, pero en este sistema se le consideró integrada sólo por elementos objetivos, desprovistos de valoración, de ahí que en ocasiones fuera considerado como “mera descripción”, en otros como indiciario de antijuridicidad, o bien como *ratio escendi* de antijuridicidad.

Para el sistema causalista: “...todo lo relativo a la acción, típica y antijurídica es terreno de lo objetivo del delito, es un acontecer final, no solamente causal o ciego, sino que el hombre al actuar, se propone fines, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de su actividad y dirigirla a la consecución de esos fines, su acción es evidente.”²⁷

Para el Derecho Penal, obra antijurídicamente el que contraviene las normas penales; por lo tanto, para determinar en principio si un hecho es penalmente antijurídico se tiene que acudir como punto de referencia definitiva a la ley penal. Así pues, la tipicidad es, precisamente, la adecuación del hecho al tipo de la ley penal.

²⁷ Orellana Wiarco Octavio Alberto. “Teoría del Delito. Sistemas Causalista, Finalista y Funcionalista.” Editorial Porrúa, México 2003.

CAPITULO IV: EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR (análisis dogmático)

4.1 LA TIPICIDAD

Para el sistema causalista el tipo fue un concepto integrado por los elementos del delito, la descripción legal de una conducta como delictuosa, pero en este sistema se le consideró integrada sólo por elementos objetivos, desprovistos de valoración, de ahí que en ocasiones fuera considerado como “mera descripción”, en otros como indiciario de antijuridicidad, o bien como *ratio escendi* de antijuridicidad.

Para el sistema causalista: “...todo lo relativo a la acción, típica y antijurídica es terreno de lo objetivo del delito, es un acontecer final, no solamente causal o ciego, sino que el hombre al actuar, se propone fines, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de su actividad y dirigirla a la consecución de esos fines, su acción es evidente.”²⁷

Para el Derecho Penal, obra antijurídicamente el que contraviene las normas penales; por lo tanto, para determinar en principio si un hecho es penalmente antijurídico se tiene que acudir como punto de referencia definitiva a la ley penal. Así pues, la tipicidad es, precisamente, la adecuación del hecho al tipo de la ley penal.

²⁷ Orellana Wiarco Octavio Alberto. “Teoría del Delito. Sistemas Causalista, Finalista y Funcionalista.” Editorial Porrúa, México 2003.

Al relacionarse el tema con la concepción de los elementos del tipo penal, debe mencionarse que en nuestro sistema punitivo el "*principio de legalidad*" es de suma importancia, toda vez que evita no únicamente la indebida aplicación del *ius puniendi*, sino equivalentemente, impide el abuso del poder político jurisdiccional y, es por ello que ha sido sostenido en el artículo 14 de nuestra Constitución Política, al disponer:

"...queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...".

De este principio se deriva inmediatamente, el que una conducta humana sólo pueda castigarse cuando está prevista por un concepto que describa diáfanoamente la acción prohibida o exigida mediante la conminación de una pena. En tal tenor, a esto se denomina tipo, o sea, la descripción de delito que contiene una ley penal, el cual para objetivarse requiere de la tipicidad, es decir, el tipo como figura básica de nuestro sistema penal, es la descripción legal que permite averiguar si con una conducta existe o no la tipicidad.

Así, la tipicidad se traduce en la adecuación de una conducta a un tipo, resultando de esto que en la materia criminal, la tipicidad se obtiene de la comprobación que haga el órgano jurisdiccional de la acción particular, concreta y temporal, que realiza el agente, con el texto genérico, abstracto y permanente de una ley (típica), para ver si existe entre ellas una adecuación; de tal suerte que el tipo viene a ser ese enunciado normativo perteneciente a la legislación, en tanto que la tipicidad corresponde a la acción, a la conducta humana.

4.1.1 LA CONDUCTA

El delito ante todo es una conducta humana; dicho elemento del delito ha sido utilizado por diversos autores con denominaciones tales como acto, acción o

hecho, lo que a su vez se traduce en una conducta, la cual puede incluir un hacer positivo como un negativo.

En efecto, dentro del concepto conducta pueden advertirse la acción y la omisión, es decir, el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar; asimismo en algunos casos el elemento objetivo del delito es la conducta y en otros un hecho; en el primer caso, cuando el tipo legal describe simplemente una acción o una omisión, mientras que en el segundo, si la ley lo requiere, además de la acción o de la omisión, la producción de un resultado material unido por un nexo causal.

A decir de ello Zaffaroni, precisa que: "...la conducta es el hacer o dejar de hacer voluntario del hombre, que debe estar determinada por la proposición de un fin, por la selección de los medios necesarios para alcanzar ese fin y por la consideración de los factores concomitantes, poniendo en marcha la causalidad con el propósito activo de lograr un resultado...".²⁸

Por su parte Reyes Echandia, refiere: "...en términos amplios, toda conducta predicable del hombre es respuesta a un estímulo, que nace en el campo de la conciencia y se exterioriza en movimiento. En un plano más estrecho, la conducta supone decisión de actuar en determinado sentido para lograr una finalidad; y en ámbito del derecho penal, es aquel comportamiento de acción o de omisión realizado de tal manera que se acomoda a la descripción de un cierto tipo legal...".²⁹

Ahora bien, éste elemento objetivo puede presentar las formas de acción, omisión y comisión por omisión, también conocida como omisión impropia; mientras la acción se integra mediante la actividad (ejecución) voluntaria (concepción y decisión); la omisión y la comisión por omisión se conforman por

²⁸ Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal*, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998, pp. 362.

²⁹ Reyes Echandia, Alfonso. *Derecho Penal Parte. General*. Segunda reimpresión de la undécima edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990.

una inactividad; diferenciándose de que en la omisión hay violación de un deber jurídico de obrar, en tanto en la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse.

Por ende es factible definir a la conducta como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

Así pues, al analizar el tipo objetivo del delito de violencia familiar encontramos que:

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, o el que tenga relación de pareja, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al tutor, al curador, al adoptante o adoptado, que: haga uso de medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, independientemente de que se produzcan lesiones; u omite evitar el uso de dichos medios.

Así las cosas, la conducta típica consiste en emplear el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Lo cual equivale al empleo reiterado de la *vis* compulsiva o moral que debe traducirse en una agresión, en una especie de ataque a la integridad física o psíquica que atropella, compele o fuerza de manera autoritaria, brusca, con la que impone su conducta el agente al pasivo y se entiende que ello se produce, debe producirse, siendo el rubro que de la violencia familiar trata de describir el legislador.

Es por ello que la definición que se hace del concepto de violencia familiar, insiste en que tal conducta se dirige contra la integridad física, psíquica o ambas sobre el pasivo; lo cual significa que en la comisión de este delito el agresor, normalmente, utiliza su influencia, jerarquía, poder físico, económico, en contra del o los miembros que integran la familia.

El agente utiliza la violencia, fuerza física o moral, cuando despliega energía muscular o intimidación para vencer la resistencia que le opone o para excluir de antemano la que pudiera oponer el pasivo.

En resumen, la conducta del ilícito en estudio consiste en el uso de la fuerza física o moral, quien arremete con *vis compulsiva* o moral, a un integrante de su familia, imponiéndole por estos medios violentos sus decisiones, para que la víctima haga o deje de hacer alguna cosa, o bien, cuando sin estas finalidades, le acomete por medio de las formas citadas en el trato que tenga derivado de la relación familiar y sin obstar, como lo establece el tipo, que se produzca o no, como efecto de los malos tratos alguna lesión al ofendido.

El elemento normativo "de manera reiterada", implica la necesaria repetición del acto o actos violentos que se realicen con unidad de propósito en el mismo sujeto pasivo, partiendo de la premisa de que lo reiterado es lo que se repite con el mismo contenido, de tal forma que el agente debe recaer nuevamente en la conducta típica, no correspondiendo a ésta, por tanto, que se efectúe de manera aislada o eventual y menos aún por una sola vez, alguna acción de violencia familiar que llevase acabo algún miembro de la familia en contra de otro miembro de la misma; en tal virtud este delito es continuado, como veremos más adelante.

El elemento normativo "por otro integrante de la misma", refiere a un sujeto activo calificado, debiendo ser, precisamente, aquél que forme parte del seno familiar al que corresponda la víctima u ofendido y con la cual conviva en la

misma casa u hogar, pues el legislador confirma en el párrafo segundo del artículo 343 Bis: “...que habite en la misma casa de la víctima...”.

El elemento normativo “contra su integridad física, psíquica o ambas...”, refiere el objeto material donde recae la conducta delictiva, debiendo ser la salud de un familiar, ya sea, física, emocional o ambas, indistintamente.

El elemento normativo “independientemente de que pueda producir o no lesiones”, establece la naturaleza del presente ilícito, por tanto, es un delito formal, que no requiere necesariamente de un resultado material, pues lo que se pretende proteger en el presente delito es precisamente la salud de los miembros de la familia, traducida no sólo en su integridad corporal, sino emocional, que va más allá del respeto, la consideración, la tranquilidad, el afecto y amor que en ella deben existir, al ser la familia, como ya hemos visto, el seno de la sociedad.

El elemento normativo “que habite en la misma casa de la víctima”, establece una circunstancia de modo, tiempo y lugar indispensables para la tipificación de la conducta en este ilícito de violencia familiar, resultando, en primer término, que el verbo *habitar* implica que los miembros de la familia vivan juntos en el hogar; misma palabra que involucra identidad, cuestión que denota al mismo tiempo y en el mismo lugar, lo que administrado a la expresión casa de la víctima, establece condiciones necesarias que deben observarse para que la conducta descrita sea típica, lo cual implica el hecho de que deban vivir en el mismo hogar, en la misma casa, como integrantes de la misma familia.

De lo que se colige que si bien ambos tipos (Código Penal Federal y Código Penal para el Distrito Federal) son distintos en cuanto a su estructura gramatical, contienen la misma estructura típica en cuanto a sus elementos integradores, ya que al analizar el tipo objetivo del delito de violencia familiar establecido en el artículo 200 del segundo de los ordenamientos citados, encontramos que se impondrán las penas para éste previstas:

Al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al adoptante o adoptado, que maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia.

Con la especificidad de que el maltrato físico es: todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro.

En tanto que el maltrato psicoemocional lo constituyen: los actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a alguna o todas las áreas que integran la estructura psíquica.

En tanto que el elemento normativo "de manera reiterada", es distinto puesto que en el tipo del Código Penal para el Distrito Federal se requiere sólo respecto del maltrato psicoemocional, al describirlo como: actos u omisiones "repetitivos" cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a alguna o todas las áreas que integran la estructura psíquica.

A su vez, el elemento normativo "por otro integrante de la misma", es suprimido, en el entendido de que se considera "miembro de la familia" a la persona que se encuentra unida por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o parentesco colateral o afín hasta el cuarto grado, así como por parentesco civil.

Por lo que podemos notar que en el injusto penal previsto en el Código Distrital no se requiere de tal calidad, generalizando así que la conducta de violencia familiar se genera para con quien es integrante de ésta, en las formas antes descritas, por lo que no importa que activo y pasivo habiten o no en la misma casa.

4.1.2 ITER CRIMINIS

El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama *iter criminis*, es decir, camino del crimen. Los delitos culposos no pasan por estas etapas; se caracterizan porque en ellos la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial. La vida del delito culposo surge cuando el sujeto descuida en su actuación las cautelas o precauciones que debe poner en juego para evitar la alteración o la lesión del orden jurídico.

En consecuencia, el delito culposo comienza a vivir con la ejecución misma, pero no puede quedar en grado de tentativa, por requerir ésta de la realización de actos voluntariamente encaminados al delito.

El delito nace como idea en la mente del hombre, pero aparece externamente después de un proceso interior, más o menos prolongado. A la trayectoria desplazada por el delito desde su iniciación hasta que está apunto de exteriorizarse se le llama fase externa, la cual termina con la consumación.

La fase interna abarca 3 etapas o periodos: idea criminosa o ideación, deliberación y resolución.

Idea criminosa o ideación.- En la mente humana aparece la tentación de delinquir, que puede ser acogida o desairada por el sujeto. Si el sujeto le da albergue permanece como idea fija en su mente y de ahí puede surgir la deliberación.

Deliberación.- Consiste en la meditación sobre la idea criminosa, en una ponderación entre el pro y el contra. Si la idea resulta rechazada, es anulada en la mente misma, pero puede ocurrir que salga triunfante. En la liberación hay una lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales inhibitorias.

Resolución.- A esta etapa le corresponde la intención y voluntad de delinquir. El sujeto, después de pensar lo que va a hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito; pero su voluntad, aunque firme, no ha salido al exterior, sólo existe como propósito en la mente.

El problema de la incriminación de las ideas.- Los pensamientos, sin cometer abuso, no pueden tenerse como delitos. La defensa del orden externo sobre la tierra corresponde a la autoridad; la tutela del orden interno sólo a Dios. Y cuando se dice que la Ley Penal no ha de castigar los pensamientos, se quiere pensar que se sustrae a su dominio toda la serie de momentos que integran el acto interno: pensamiento, deseo, proyecto y determinación, mientras no hayan sido llevados a su ejecución.

A decir de ello Francesco Antolisei no dice: "...el delito es siempre una acaecimiento que se realiza en el mundo exterior, ya que el acto síquico que no se traduce en ningún comportamiento interno, es decir, en un *quid*, no es nunca punible. Este y no otro es el significado de la máxima antigua: *cogitationis poenam nemo patitur* (a nadie se le castiga por sus pensamientos)."³⁰

Lo que llevaría a concluir que: "...la incriminación de las ideas equivaldría a una radical invasión al campo propio de la moral, desentendiéndose entonces el Derecho de su misión especialísima y esencial, a saber: armonizar las relaciones puramente externas de los hombres en vista a la convivencia y a la cooperación indispensable en la vida gregaria."³¹

La fase externa comprende desde el instante en que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación. La fase externa abarca: manifestación, preparación y ejecución.

Manifestación.- La idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existente sólo en la mente del sujeto. La manifestación no es incriminable, aunque por excepción, existen figuras de delitos cuyo tipo se agota con la sola manifestación ideológica, como sucede en el delito de amenazas, previsto en el artículo 282 del Código Punitivo Federal, cuyo tipo sanciona al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, en su honor o sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; caso en el cual la manifestación consume o tipifica el ilícito.

Preparación.- Los actos preparatorios se producen después de la manifestación y antes de la ejecución. Los actos preparatorios se caracterizan por ser de naturaleza inocente en sí mismos y pueden realizarse con fines lícitos o delictuosos; no revelan de manera evidente el propósito, la decisión de delinquir.

En el acto preparatorio no hay todavía un principio de violación de la norma penal; el delito preparado es un delito en potencia, todavía no real y efectivo. El pensamiento es casi unánime en el sentido de la no punición de dichos actos.

³⁰ Cfr. Antolisei Francesco. "Manual de Derecho Penal". Parte General. 8ª edición, corregida y actualizada. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1988. p. 153.

Ejecución.- El momento pleno de ejecución del delito, puede ofrecer dos diversos aspectos: tentativa y consumación, estaremos en presencia de la primera, como es bien sabido, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado; en tanto que el segundo consiste en la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal.

4.1.3 ASPECTOS POSITIVO Y NEGATIVO DE LA CONDUCTA

Como hemos visto anteriormente la conducta tiene tres elementos, a decir de ellos: I.- un acto positivo o negativo (acción u omisión), II.- un resultado y, III.- una relación de causalidad entre el acto y el resultado.

I.- El acto, es el comportamiento humano positivo o negativo que produce un resultado. Positivo será una acción, que consiste en una actividad, en un hacer; mientras la omisión es una inactividad, es cuando la ley espera una conducta de un individuo y éste deja de hacerla.

Luego entonces, el delito de violencia familiar contempla un comportamiento humano positivo, el cual radica en un hacer; en efecto, que maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia; en el entendido de que el maltrato físico siempre será una acción, pues bien es todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del pasivo.

En tanto que el maltrato psicoemocional, bien puede ser un comportamiento humano positivo o negativo; positivo cuando el activo infiera actos

³¹ Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Cuadragésima edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

repetitivos traducidos en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a alguna o todas las áreas que integran la estructura psíquica; negativo en tanto el agente omita o deje de hacer actos que produzcan los actos repetitivos anteriormente descritos.

Por lo que respecta a la acción, se define como aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico, en dicha acción debe darse un movimiento por parte del sujeto; de esta manera, la conducta de acción tiene tres elementos:

- a) Movimiento
- b) Resultado
- c) Relación de causalidad

Únicamente la persona humana es capaz de realizar conductas y al Derecho Penal sólo le interesan éstas. El hombre puede ser sujeto activo del delito y punible a las sanciones penales, ya que es el único ser capaz de tener voluntad.

En tal virtud, la conducta de acción se integra por un movimiento voluntario descrito en el tipo legal; en este tipo de delitos se viola siempre una norma prohibitiva, pues cabe hacer mención que el Derecho no crea conductas humanas o como bien refiere Zaffaróni:

*"...la ley no crea la conducta porque la describa o individualice: la conducta es tal, sin que la circunstancia de que un tipo penal la describa afecte en nada, su ser conducta humana..."*³²

Lo que significa que ello no se contrapone a que el Derecho no vea conductas, sino valora cuáles son malas para la convivencia del individuo en

³² Op. Cit., p. 43.

sociedad y simplemente las describe, lo que dicho de otra manera, al Derecho Penal sólo le interesan las conductas prohibidas, descritas en la ley.

Ahora bien, una vez señalado como elemento de la acción al movimiento o actividad corporal, cabe hacer mención, como precedente, a la voluntad del sujeto, la cual constituye el aspecto subjetivo de la acción; pues bien, "...la voluntad es la facultad que tienen únicamente los seres racionales de gobernar libre y conscientemente sus actos externos e internos."³³

Así pues, el movimiento corporal es la parte externa de la acción, que consiste en el cambio de posición del cuerpo o parte de él, que realiza el sujeto, sin olvidar que se requiere de la existencia de la opción psíquico (voluntad) y del movimiento, para que la conducta se presente en forma positiva, es decir, en conducta de acción.

II.- El resultado alude exclusivamente a las modificaciones que la conducta produce en el mundo exterior, a la consecuencia externa derivada de la manifestación de voluntad; lo que la ley considera decisivo para la realización del delito.

Antolisei puntualiza, en sentido técnico, que: "...el resultado es únicamente el efecto de la conducta que el derecho toma en consideración, sólo en cuanto vincula a su verificación consecuencias de carácter penal...".³⁴

Por ende, el resultado de la acción debe ser sancionado por la ley penal, es decir, deberá configurar un delito descrito y penado en la ley, puesto que será intrascendente que lesione intereses protegidos por la ley o sólo los ponga en peligro, según lo requiera el tipo penal.

³³ López Betancourt, Eduardo. "Teoría del Delito", Novena Edición. Ed. Porrúa, México 2001.

³⁴ *Op. Cit.*, p. 158.

Así las cosas, en el injusto de violencia familiar la conducta positiva o negativa ya analizada, traerá como consecuencia un resultado, una mutación en el mundo fáctico consistente en el maltrato físico o psicoemocional en un miembro de la familia.

Entonces, el resultado de los delitos puede ser formal o material, con independencia del propósito; los formales son los ilícitos de actividad y los materiales son los de resultado externo. En los injustos penales formales o de simple actividad, no es posible distinguir otro resultado diferente a la conducta corporal, como sucede en el ilícito de amenazas; en tanto los delitos de resultado material, son en los que se produce materialmente un resultado exterior, como en el injusto de lesiones.

Por lo que concierne al delito de violencia familiar, resulta ser de resultado jurídico, ya que basta la mera conducta del sujeto activo para configurar el ilícito, sin que se requiera un resultado distinto a éste, pues no obstante el tipo para su conformación toma elementos de otros tipos, como el de las injurias, lesiones, amenazas, etcétera; estos elementos no conforman la parte esencial del tipo penal, ello dado que estas conductas típicas secundarias (indistintamente) pueden o no estar presentes en el tipo y no son elementos objetivos indispensables para su integración, no existe pues, una relación de causa efecto sobre los mismos.

III.- La relación de causalidad entre el acto y el resultado implica una relación causal en el nexo entre el comportamiento humano, la consecuencia de éste y el resultado, de tal suerte que sin la existencia de ésta, no es posible imputar el resultado a persona cuyo acto no causó dicho efecto.

En efecto, la relación de causalidad entre acción y resultado, así como la imputación objetiva del resultado al autor de la acción que lo ha causado son, por lo tanto, el presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad en los delitos de resultado.

Cabe hacer mención que el comportamiento humano voluntario del sujeto y el resultado de ese comportamiento deben estar en relación de causalidad para hacer posible la configuración del elemento del delito en estudio, pues si no se presentan dichos elementos, el delito no existe.

Por ende, habrá acción cuando el sujeto realice el hecho, causa del resultado producido, por su propio esfuerzo, así como cuando se valga de fuerzas que él ponga en movimiento o utilice para ejecutar el hecho delictivo.

La omisión es la inactividad voluntaria cuando existe el deber jurídico de obrar. El Código Penal en su artículo 7 señala que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, de donde se desprende el elemento conducta, pudiéndose presentar como acción u omisión.

Así pues, dice Antolisei: "...el que omite, no permanece inerte, sino que hace alguna otra cosa, si no cumple la acción que se esperaba de él, cumple otra...".³⁵

El aspecto negativo de la conducta está conformado por aquellos casos en los que interviniendo el hombre, no está presente su voluntad. La doctrina menciona a la fuerza física irresistible y a la involuntariedad psíquica. Por ello, para que la omisión le interese al Derecho Penal, debe existir el deber jurídico de hacer algo.

De lo anterior podemos decir que la omisión tiene cuatro elementos:

- 1.- Manifestación de voluntad.
- 2.- Una conducta pasiva (inactividad)
- 3.- Deber jurídico de obrar
- 4.- Resultado típico jurídico

³⁵ *Op. Cit.*, p 56.

La realización de la conducta debe ser así, voluntaria y no coaccionada y el sujeto produce el resultado con su inactividad, teniendo el deber jurídico de obrar. Los delitos de omisión, al igual que los de acción, pueden lesionar bienes jurídicos tutelados por el derecho o solamente ponerlos en peligro.

Estos delitos se clasifican en delitos de omisión simple o propios y delitos de comisión por omisión o impropios; respondiendo a la naturaleza de la norma, los primeros consisten en omitir la ley, violan una preceptiva, mientras los segundos, en realizar la omisión con un resultado prohibido por la ley. La primera no produce un resultado material, la segunda sí.

Los delitos de omisión simple, los constituye la inactividad del sujeto, por ejemplo, el no denunciar un delito estando obligado a hacerlo. Por otro lado, en la omisión impropia o comisión por omisión, la inactividad del sujeto causa un cambio material en el exterior, se viola una norma preceptiva y una prohibitiva.

Es importante distinguir a la simple omisión de la comisión por omisión:

En los delitos de simple omisión, se viola una norma preceptiva penal, mientras en los de comisión por omisión se viola una norma preceptiva penal o de otra rama del derecho y una norma prohibitiva penal.

Los delitos de omisión simple producen un resultado típico y los de comisión por omisión un resultado típico y los de comisión por omisión un resultado típico y uno material.

En los delitos de comisión simple se sanciona la omisión y en los de comisión por omisión, no se sanciona la omisión en sí, sino el resultado producido.

En el ilícito a estudio, no es factible que se presenten causas de ausencia de conducta, pues la reiteración en los casos de violencia que exige el tipo penal,

no permite que la intervención del sujeto en la producción del resultado sea involuntaria.

4.1.4 DELITO INSTANTÁNEO, PERMANENTE, CONTINUO Y CONTINUADO.

Instantáneo

Se ha concebido a los delitos instantáneos como aquellos en los que la violación jurídica realizada en el momento de la consumación, se extingue con ésta.

Los delitos instantáneos pueden ser determinados, enfocando la instantaneidad de la consumación; son aquellos que al momento de su consumación se agotan, toda vez que la acción que lo consume se perfecciona en un sólo momento.

Asimismo, el delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos, es decir, su instantaneidad no requiere que el acto realizado en sí mismo sea de la misma naturaleza, sino que cabe la posibilidad de integrar varios actos para su producción.

A su vez se atiende a la unidad de la acción, si con ella se consume el delito no importando por ende, que esa acción se descomponga en actividades múltiples. El momento consumativo expresado en la ley da la nota al delito instantáneo, amén de que existe una acción y una lesión jurídica, pues el evento consumativo típico se produce en un sólo instante.

Permanente o Continuo

Se llaman permanentes o continuos, los delitos en los que el hecho que los constituye da lugar a una situación dañosa o peligrosa, que se prolonga en el tiempo a causa de la continuidad del comportamiento del sujeto.

Son delitos permanentes o continuos, aquellos en los que después de su consumación, continúa ininterrumpida la violación jurídica perfeccionada en aquélla, ya que se requiere una persistencia en el resultado del mismo, durante la cual mantiene su actuación la voluntad criminal.

De lo anterior podemos inferir que para la existencia de esta clase de delitos se necesitan dos condiciones, a saber:

1).- que el estado dañoso o peligroso proveniente de la conducta del activo tenga carácter continuativo; es decir, que no se agote en un sólo instante, sino que prosiga durante cierto tiempo —de ahí la denominación de continuo-, y

2).- que la prolongación de la situación jurídica se deba al comportamiento voluntario del sujeto, que prosigue ininterrumpidamente después de la realización del hecho que constituye el ilícito, de ahí la consecuencia de que el sujeto está normalmente en condiciones de hacer cesar el estado continuativo del mismo.

Continuado

Por su parte, en los ilícitos continuados se dan varias acciones y una sola lesión jurídica; el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 17, fracción III, señala:

“El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser...III.-
Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e
identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.”

Se dice que el delito continuado implica:

- a).- unidad de resolución,
- b).- pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución),
- c).- unidad de lesión jurídica, así como,
- d).- unidad de sujeto pasivo.

En efecto, lo anterior toda vez que existe en el sujeto activo un sólo propósito, pues dirige su conducta a un mismo fin, el cual a su vez se compone de diversos actos aislados entre sí, pero similares, dado que la lesión jurídica que pretende es una sola, la cual necesariamente debe recaer sobre el mismo pasivo o pasivos, pues de lo contrario no podríamos hablar de continuidad.

Podemos afirmar sin duda, que el ilícito en estudio es instantáneo, ya que cuando se realiza el último acto o se produce el resultado, con lesión o la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado, se consuma el mismo, sin que se presente una duradera situación de antijuridicidad, es decir, se agota en el mismo instante de su consumación.

4.1.5 BIEN JURÍDICO TUTELADO

En todo delito tiene que haber un objeto y más concretamente un objeto jurídico; por objeto jurídico se entiende el bien protegido por el derecho y que, precisamente por esa razón se denomina *bien jurídico*, es decir el *quid* que la norma, con la amenaza de la sanción, trata de proteger contra posibles agresiones.

Así pues en el delito hay que distinguir un objeto formal y un objeto sustancial. El objeto formal está dado por el derecho del Estado a la observancia de los preceptos penales. El objeto sustancial, a su vez, se distingue en genérico y específico.

El objeto sustancial genérico es el interés del Estado en la seguridad de las condiciones de existencia de la vida en común, esto es, en la propia conservación. El objeto sustancial específico, en cambio, consiste en el bien o interés propio del sujeto pasivo del delito, es decir, de la persona o ente directamente ofendido por el delito, el cual varía de unos delitos a otros (vida, libertad, honor, patrimonio, etc.).

Asimismo, Carnelutti, infiere por su parte que el objeto sustancial, es decir, el interés del Estado en la propia conservación, no es un interés protegido por la ley, sino la razón por la que se han impuesto el precepto y la sanción. El estado protege varios bienes porque ello es necesario para asegurar las condiciones de vida en común: no protege el interés en la observancia de los preceptos.

Este interés constituye el *prius* de toda norma jurídica, pero precisamente porque es un *prius* no puede considerarse lógicamente que sea el objeto de la protección, ya que la norma no puede proteger el interés en la protección, o sea, en definitiva, no puede protegerse a sí misma.

Luego entonces, el verdadero objeto de la tutela jurídico penal, o bien, el verdadero objeto del delito, es solamente el bien que en particular es ofendido por el ilícito mismo.

En el injusto penal de violencia familiar el bien jurídico tutelado lo constituye la familia, la convivencia armónica dentro del hogar, entre los integrantes de la misma, así como de aquellas personas que por cohabitar en un

mismo espacio físico mantienen una relación similar; su desarrollo normal, la integridad física y psíquica de las personas. La incolumidad de la salud.

4.1.6 CLASIFICACIÓN DEL TIPO (*Elementos subjetivos y objetivos*)

4.1.6.1 POR EL SUJETO ACTIVO

Una parte medular de la dogmática del tipo penal, son las clasificaciones que del mismo se hacen; atendiendo al sujeto activo, en el caso particular, lo es unisubjetivo, es decir, puede ser cualquiera de las personas precisadas en el tipo, o sea que únicamente puede cometer el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubinario, o el que tenga relación de pareja, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al tutor, al curador, al adoptante o adoptado, cuando sus actos se enderezan en contra de un miembro de la familia.

4.1.6.1.1 PARTICIPACIÓN

Es común que el delito no sea perpetrado por una sola persona, sino que sean varias las que lo hagan, algunas realizando los actos propiamente típicos y otras ayudando o cooperando para que éstos se lleven acábo; consiste en la cooperación voluntaria de varios individuos en la realización de un ilícito, sin que el tipo requiera esa pluralidad.

La participación, es la cooperación dolosa en un delito doloso ajeno; pues dice Muñoz Conde: "...la participación es un concepto de referencia, ya que supone la existencia de un hecho ajeno (el del autor o coautores materiales), a cuya realización el partcipe contribuye."³⁶

³⁶ Muñoz Conde, Francisco, "*Teoría General del Delito*". Segunda Edición, Ed. Temis, Bogota Colombia 2001.

Si no existe un hecho por lo menos típico y antijurídico cometido por alguien como autor, no puede hablarse de participación, ya que no hay porqué castigar a alguien que se limita a participar en un hecho penalmente irrelevante o lícito para su autor.

De tal suerte que la participación sólo es punible en su forma dolosa, es decir, el partcipe debe conocer y querer su participación en la realización del hecho típico y antijurídico de otra persona, que es el autor.

El artículo 22 de nuestro catálogo de delitos, hace un recuento de todas las personas que se considera participan en el delito, destacándose las siguientes:

“ARTÍCULO 22.- Son responsables del delito, quienes:

I.- Lo realicen por sí;

II.- Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;

III.- Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;

IV.- Determinen dolosamente al autor a cometerlo;

V.- Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y

VI.- Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito...”.

4.1.6.1.2 AUTOR MATERIAL

El autor material es aquél que pone una causa justa eficiente para la producción del delito, es decir, el ejecutor de una conducta física y psíquicamente relevante, pues es aquél que ejecuta por sí solo el delito.

El autor material es por ende, el que de un modo directo y personal realiza el hecho; los que toman parte directa en la ejecución del evento delictivo, toda vez que ello implica una realización directa del delito.

En lo que nos atañe, es autor material quien haga uso de medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, independientemente de que se produzcan lesiones, o bien, omita evitar el uso de dichos medios.

4.1.6.1.3 COAUTOR

La coautoría es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. La naturaleza de la coautoría parte de que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio del reparto funcional de papeles, asumen por igual la responsabilidad de su realización.

Es necesario resaltar que las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención, pues el simple acuerdo de voluntades no basta.

Es necesario, además, que se contribuya de algún modo en la realización del delito (no necesariamente en su ejecución), de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como un eslabón importante de todo el acontecer delictivo.

Podemos hablar de coautoría en el delito de violencia familiar cuando dos o más personas (de manera conjunta), materialmente llevan acabo la conducta típica, haciendo uso de medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, independientemente de que se produzcan lesiones.

4.1.6.1.4 AUTORES MEDIATOS

Los autores mediatos son aquellos que siendo plenamente imputables, se valen para la ejecución material del delito, de un sujeto excluido de

responsabilidad; ya que a diferencia del coautor, el autor mediato no delinque con otro, sino por medio de otro que adquiere el carácter de mero instrumento.

En efecto, la autoría mediata es aquella en la que el autor no realiza directa y personalmente el delito, sino sirviéndose de otra persona, generalmente no responsable, que es quien lo realiza.

Es obvio que cuando alguien se sirve (como instrumento de realización del delito), de otra persona que, generalmente sin saberlo, lo realiza, hay que buscar un criterio que permita castigar al autor real y no a su instrumento, que bien puede recaer en el dominio del hecho, partiendo de la premisa que es autor quien domina finalmente la realización del hecho, quien decide el sí y el cómo de su realización; pues está claro que el autor mediato es quien domina la realización del injusto penal.

De tal suerte que el ejecutor instrumental de la conducta típica realizada por el autor mediato puede ser una persona normal que haya actuado erróneamente convencido de que lo hacía de manera lícita o jurídicamente indiferente, o persona privada de voluntad (dormida, hipnotizada o violentada hasta la pérdida de todo control), o tratarse de un inimputable incapaz de autodeterminación.

Pues en todos estos casos el único y real autor es el que ha realizado el hecho punible, ya que el ejecutor instrumental no ha actuado como ser humano, toda vez que no ha tenido el dominio del hecho.

Una vez lo anterior, como ejemplo aplicable al delito de violencia familiar podemos mencionar: el caso del padre que instiga al hijo que padece de sus facultades para que golpee a otro, aquél sobre el que quiere ejercer la violencia.³⁷

4.1.6.1.5 AUTORES INTELECTUALES

El determinador, también llamado provocador, instigador o autor intelectual, es la persona que induce a otro a que realice un hecho punible; ésta es una forma de coparticipación que requiere la presencia de dos sujetos, a saber:

a).- el determinador, que gesta la idea criminal y la transmite o fortalece la que apenas nacía en mente ajena, así como,

b).- el ejecutor material que la convierte en comportamiento típico, quien es el único y verdadero autor, en tanto que el primero es el ideador u orientador del evento criminal.

La diferencia fundamental entre esta figura y la del autor mediato radica en que el ejecutor instrumental de la conducta de éste no está en condiciones de decidir, pues su papel le ha sido impuesto o asignado sin que sea consciente de su verdadera significación, mientras que entre el determinador y el ejecutor material se establece una comunicación que le permite a éste, aún en situaciones precarias, decidir por propia voluntad si ejecuta o no el hecho punible gestado por aquél. De tal manera que si decide realizarlo, la determinación final es suya y por ello le pertenece como a su autor.

Así tenemos que el determinador puede actuar sobre el ejecutor material mediante uno de los mecanismos siguientes: orden, mandato, coacción, consejo o convenio.

Ahora bien, por orden comprendemos la imperativa manifestación de voluntad que un superior jerárquico dirige a su inferior para que realice determinado comportamiento, positivo o negativo.

³⁷ Manuel F. Chávez Asencio y Julio A. Hernández Barros, *“La Violencia Familiar en la Legislación Mexicana”*, Editorial Porrúa, México, 1999.

El mandato, como es bien sabido, es el contrato entre dos o más personas, en virtud del cual una de las partes, denominado mandatario, ejecuta la prestación que otra, llamado mandante, le ha confiado, en beneficio exclusivo de ésta.

La coacción es la violencia, ya sea física o moral, que una persona emplea sobre otra para coartar su voluntad y lograr de esta manera que actúe conforme a sus deseos.

Consejo es la instigación dirigida a otro con el fin de inducirlo a realizar conducta de acción u omisión que se supone lo beneficiará.

Asimismo, entendemos por convenio o asociación, el concierto de voluntades entre dos o más personas para hacer o dejar de hacer algo en beneficio común. Por lo que cuando alguien determina a otro, por uno o cualquiera de los medios anteriormente indicados, para realizar conducta típica, aquél será determinador y éste ejecutor o autor material.

En síntesis, podemos afirmar que los autores intelectuales son los que determinan a otra persona para que cometa el delito, ya por autoridad jerárquica ya por el pago de una retribución. A manera de ejemplo, dentro del injusto de violencia familiar, podemos hablar del padre que incita a la madre para que azote a su menor hijo.

4.1.6.1.6 CÓMPLICE

Cómplice es la persona que, sin realizar por sí sola la conducta típica, coadyuva a ella mediante colaboración más o menos importante; de tal forma que dicha colaboración puede ser mediante una complicidad primaria, o bien, secundaria o accesoria.

La primera se presenta cuando la intervención del cómplice es a tal grado tan importante que su ausencia impide la ejecución del evento delictivo o lo transforma en otro; sin que obste que el delito en manera alguna habría podido cometerse sin su intervención, sino que dadas las circunstancias del hecho, la participación del cómplice era indispensable para su consumación, tal como estaba previsto.

En cambio la complicidad secundaria o accesoria, se caracteriza por la disminuida actividad desplegada por el cómplice para su colaboración, en virtud de que aún sin ella, el autor habría podido consumir el delito.

Del mismo modo, según el momento en que el cómplice interviene, su participación puede ser antecedente, concomitante o subsiguiente.

En el primer caso, el cómplice desarrolla la actividad acordada antes de la ejecución material de la conducta delictiva. En el segundo la participación del cómplice es concomitante al hecho, de tal manera que actúa junto al autor material en el momento en que se adelanta la conducta típica.

La complicidad subsiguiente por su parte, se presenta cuando el cómplice interviene después de que el autor material ha consumado el hecho; esta clase de participación sólo constituye complicidad cuando la colaboración posterior ha sido fruto del acuerdo previo a la comisión del hecho típico.

En el caso de la violencia familiar, será cómplice todo aquél que lleve a cabo actos de ayuda o cooperación para que otro pueda ejercer actos de violencia en las condiciones exigidas por el tipo penal.

4.1.6.2 POR EL BIEN JURÍDICO TUTELADO

Como hemos visto, el ordenamiento jurídico tiene por objeto sancionar con una pena o medida de seguridad, aquellas conductas que considera trascendentes para la sociedad por su importancia cultural y que lesionan o ponen en peligro la vida armónica de la misma, pues no cabe duda la gran trascendencia e importancia que para la vida social tiene la familia.

Dada la nueva creación del tipo penal a estudio y la falta de antecedentes similares, podemos afirmar que la clasificación del tipo penal de violencia familiar, es un tipo básico, por ser el fundamento de una conducta o serie de conductas que no se encuentran descritas por algún otro ordenamiento, ni derivan de otras disposiciones del mismo género.

Sin que pase por alto que el tipo para su conformación toma elementos de otros tipos, como el de lesiones o amenazas, etcétera; no obstante estos elementos no conforman parte esencial del tipo penal, por lo que no podríamos afirmar que se trata de un tipo especial o complementado.

Ello es así toda vez que estas conductas típicas secundarias pueden o no estar presentes en el tipo y no son elementos objetivos indispensables para su integración, no existe pues, una relación de causa efecto sobre los mismos.

4.1.6.3 POR LA CONDUCTA TÍPICA Y EL RESULTADO

Como señalamos con antelación, la violencia familiar resulta ser un tipo de resultado jurídico, ya que basta la mera conducta del sujeto activo para configurar el delito, sin que se requiera un resultado distinto a éste.

También entra en la clasificación de los tipos de omisión propia, por cuanto requiere el dejar de realizar una conducta debida, ya sea mediante una pura pasividad o mediante otras actividades distintas a la debida.

Es asimismo la violencia un delito de propia mano, ya que a diferencia de los que no lo son, el tipo exige que la conducta típica se lleve acabo personalmente, sin intermediario. La consecuencia es que no cabe la autoría mediata en este tipo de delitos.

4.2 CONCURSO

En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se le da el nombre de concurso, sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas.

Ahora bien, cuando una conducta singular produce un solo ataque al orden jurídico, evidentemente no existe concurso, pues se está en presencia de unidad de acción y de unidad de lesión jurídica, lo cual no contempla los requisitos del concurso.

En cambio, cuando se está en presencia de unidad de acción con pluralidad de resultados, aparece entonces el concurso ideal o formal, es decir, si con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales, pues con ello se advierte una doble o múltiple infracción, lo que significa que por medio de una sola acción u omisión del agente, se actualizan dos o más tipos legales y por ende varias lesiones jurídicas tuteladas por el tipo penal.

El artículo 28 del Código Penal vigente establece: *“hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos...”*.

Por otro lado, cuando hay pluralidad de acciones y con ello pluralidad de resultados, estaremos en presencia del concurso material o real, pues existe concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos, tal como lo señala el párrafo segundo del artículo 28 de nuestro Código Punitivo.

En efecto, esta modalidad se presenta cuando varias acciones u omisiones realizadas por el mismo agente con finalidades diversas producen una pluralidad de violaciones jurídicas y por lo mismo, encuadran en varios tipos penales, no así cuando recaen varias veces en el mismo tipo, puesto que como vimos en el apartado correspondiente, estaríamos hablando de un delito continuado.

Así las cosas, para delimitar la diferenciación entre estas dos figuras, consideramos preciso incluir el criterio de Nuestra Corte Suprema, al tenor de la siguiente tesis jurisprudencial:

ACUMULACION REAL Y ACUMULACION IDEAL, CONCEPTO DE. *La diferencia entre el concurso formal y el material, radica en que mientras en el primero hay una sola conducta y varias lesiones jurídicas, cada una constitutiva de delito, en el concurso material hay varias conductas y varias lesiones entrelazadas, porque se dan dentro de una secuela delictiva. Si se trata de secuelas delictivas diversas, se está fuera del caso del concurso material, aún cuando pueda darse la acumulación procesal. Amparo directo 7590/64. Guillermo Eugenio Laris Rubio. 7 de julio de 1967. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 10, página 41, bajo el rubro "ACUMULACION REAL Y ACUMULACION IDEAL. CONCEPTO DE."*³⁸

³⁸ No. Registro: 258,852. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Sexta Época Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte, CXXI. Tesis: Página: 11.

Resulta entonces, que en el delito de violencia familiar, como lo dispone el propio tipo penal, no se absorbe otro que pudiera ocasionarse, por lo que perfectamente puede concurrir el ilícito de violencia familiar con el de lesiones o con el de homicidio, aún incluso con el de amenazas, ello ya sea con unidad de conducta y pluralidad de resultado, o bien, con pluralidad de conductas y como consecuencia de resultados.

4.3 LA ANTIJURIDICIDAD

La antijuridicidad la podemos considerar como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito; para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir las normas penales, esto es, debe ser antijurídica. Asimismo ésta es considerada como el choque de la conducta con el orden jurídico, el cual tiene además del orden normativo, los preceptos permisivos.

Diversos investigadores, sostiene López Betancourt: "...la han estimado como el aspecto más importante del delito, ya que no es solamente un elemento o carácter del mismo, sino es su esencia, y es más, su propia naturaleza."³⁹

*"Entendemos por antijuridicidad el desvalor de una conducta típica en la medida en que ella lesiona o pone en peligro, sin justificación jurídicamente atendible, el interés legalmente tutelado"*⁴⁰

Por su parte Chávez Asencio y Hernández Barros, sostienen que no todos los autores comparten el mismo sentido del concepto de la antijuridicidad, partiendo de la postura de que: "...la violación al Derecho Penal como tal se consuma con la tipicidad...", sustentando además que: "...la forma para determinar la existencia de la antijuridicidad, será buscar en todo el ordenamiento jurídico la

³⁹ *Op. Cit.*, p. 149.

⁴⁰ Cfr. Reyes Echandia, Alfonso. "Derecho Penal-Parte. General". Segunda reimpresión de la undécima edición. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990. p. 153.

presencia de una norma de carácter permisivo que autorice la conducta. De no existir, la conducta típica será antijurídica.”⁴¹

Como podemos darnos cuenta existen diversidad de apreciaciones, pues para algunos, la tipicidad es fundamento real de la antijuridicidad, en cuanto la existencia de un injusto penal está supeditada a la de un tipo legal que describa el comportamiento de reproche; otros consideran, en cambio, que es un mero indicio de la antijuridicidad misma, ello en la medida en que la tipicidad de un hecho señala y concreta su carácter injusto.

Por lo tanto consideramos que, en lo que nos atañe, la antijuridicidad es aquélla que emana de un tipo penal, pues de ello dependerá el carácter de injusto de la conducta sujeta a reproche.

Así las cosas, por lo que se refiere a las conductas activas del tipo penal de violencia familiar, como el hacer uso de medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia u omite evitar el uso de dichos medios, no se encuentra en la totalidad del ordenamiento jurídico una disposición que autorice tales actos.

4.3.1 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Cuando en un hecho presumiblemente delictuoso falta la antijuridicidad, podemos decir que no hay delito, por la existencia de una causa de justificación, es decir, cuando el individuo ha actuado en determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales.

Las causas de justificación, son entonces, aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica.

⁴¹ *Op Cit* p. 79.

Señala López Betancourt:

“Dentro de las causas de justificación, el agente obra con voluntad consciente, en condiciones normales de imputabilidad, pero su conducta no será delictiva por ser justa conforme a Derecho. Es así como no podrá exigírsele responsabilidad alguna, ya sea penal o civil, porque quien actúa conforme a Derecho, no puede lesionar ningún bien jurídico.”⁴²

No obstante cabe preguntarse ¿no todo acto típicamente injusto es antijurídico y por ello reprochable?.

Efectivamente las causas de justificación eliminan la antijuridicidad penal y con ella el delito, reduciendo el alcance de los preceptos legales; ello es así, puesto que: “...cuando se dan esas causas, la acción no es contraria a los intereses de la comunidad, como acaece normalmente, porque en esas determinadas situaciones tal acción es necesaria para salvar un interés que tiene un valor social superior, o por lo menos igual al que se sacrifica. Faltando de este modo el daño social, la intervención del Estado con la sanción punitiva no tendría razón de ser.”⁴³

Las causas que excluyen el delito son: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad y causas de imputabilidad.

Luego entonces las causas de justificación o de exclusión del delito contempladas en el Código Penal vigente, son las siguientes:

“ARTÍCULO 29.- (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

I. *(Ausencia de conducta).* La actividad o la inactividad se realice sin intervención

⁴² *Op. Cit* p. 153.

de la voluntad del agente;

II. (*Atipicidad*). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

III. (*Consentimiento del titular*). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un bien jurídico disponible;

b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV. (*Legítima defensa*). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

⁴² Antolisei Francesco. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. 8ª edición, corregida y actualizada, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1988. p. 153.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

V. (Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. (*Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho*). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;

VII. (*Inimputabilidad y acción libre en su causa*). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

VIII. (*Error de tipo y error de prohibición*). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

XI. (*Inexigibilidad de otra conducta*). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho."

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código."

Es importante destacar que a pesar no parecer así, en el ilícito de violencia familiar es posible que pudiesen presentarse algunas causas de justificación en su modalidad de tipo ómisivo, como el estado de necesidad.

4.3.2 CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO

Desde luego que en este delito ninguna relevancia tiene el consentimiento del ofendido como causa de licitud, dado que los bienes jurídicos que protege el tipo penal no son disponibles, como son la vida, la integridad física, la vida armónica de la familia.

Aun cuando en nuestro medio, con mucha facilidad vemos casos de violencia familiar en donde la víctima otorga su consentimiento e incluso rechaza la posible ayuda que se le pueda brindar para evitar la comisión del evento delictivo.

Sin embargo, la posibilidad de que, de la víctima dependa el enjuiciamiento del sujeto activo, sigue presente, pues el tipo exige como requisito de procedibilidad la querrela, cuando el ofendido sea menor de edad o incapaz.

4.3.3 LEGÍTIMA DEFENSA

Nuestro Código Penal establece que obra en legítima defensa el que repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se ha considerado que la legítima defensa fue creada para conservar el orden jurídico y garantizar el ejercicio de los derechos. Para algunos autores,

realmente el fundamento de la legítima defensa es único, porque se basa en el principio de que nadie puede ser obligado a soportar lo injusto.

Es una situación en la que el sujeto puede actuar en defensa de sus derechos o bienes jurídicos tutelados, en virtud de que el derecho no tiene otra forma de garantizar los mismos.

Estimamos que tampoco se actualiza la legítima defensa en el delito de violencia familiar, dado que, en el caso del tipo penal Federal, el requisito de reiteración en la conducta, ejerciendo violencia ya sea física o moral o incurriendo en omisiones graves, hace imposible que la víctima que se defiende, sea la que produzca la conducta prohibida que tenga que legitimarse por medio de esta justificante.

4.3.4 ESTADO DE NECESIDAD

El estado de necesidad está constituido por el perjuicio que se causa a un bien jurídicamente tutelado, ante la necesidad de salvaguardar otro de mayor jerarquía, igualmente protegido por la ley.

Es importante señalar que el estado de necesidad se va a diferenciar de la legítima defensa, porque en el primero existe un conflicto entre intereses legítimos, mientras en la segunda, habrá uno legítimo y otro ilegítimo.

En la legítima defensa hay una repulsa a la agresión injusta que recibe el individuo, mientras en el estado de necesidad habrá una acción o tal vez una segunda agresión y ambos intereses son legítimos.

En el estado de necesidad se trata de evitar un peligro originado por terceros o por causas no imputables al hombre; en la legítima defensa, el peligro surge del agresor y no por fuerza de la naturaleza. En la legítima defensa, se tiene

que efectuar la conducta siempre en contra del agresor, ya que en el estado de necesidad, la conducta puede recaer sobre bienes o animales.

La legítima defensa está invocada siempre como causa de licitud, en cambio en el estado de necesidad, puede ser por causa de ésta o de inculpabilidad.

Así pues, el estado de necesidad sólo es dable como causa de justificación cuando el bien despreciado es menor que el resguardado. Pudiera presentarse esta causa de licitud, siempre y cuando los bienes salvaguardados resulten de mayor entidad que los sacrificados; es decir, si el que realiza una omisión grave en forma reiterada sobre algún miembro de la familia con el que cohabite, en virtud de proteger sus propios bienes jurídicos a costa de sacrificar los del familiar.

4.4 LA CULPABILIDAD

Difícilmente podríamos concretarnos a dar un concepto único de culpabilidad, ello partiendo de la premisa de que la definición de culpabilidad, dependerá de la teoría de que se adopte; pues considerando que es un elemento de suma importancia y aún tomando en cuenta su diversidad objetiva, no será igual el de un psicologista, el de un normativista o el de un finalista.

Pues, para la psicología la culpabilidad consistiría en el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta o el resultado material.

El segundo por su parte, sostendría meramente que es el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material, reprochable.

Desde el punto de vista finalista tendríamos que la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta, sin considerar el dolo como elemento de la culpabilidad, sino de la conducta.

Ahora bien, en cuanto a lo que nos atañe y partiendo de un concepto jurídico actual, aplicable al derecho positivo, en el sentido de poder avocarnos al presente estudio retomaremos los elementos siguientes; pues creemos que la culpabilidad es:

a).- un elemento básico del delito, así como,

b).- es un nexo causal intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo; contemplando al nexo como la relación que se da entre dos entes; la relación entre el sujeto y el delito, esto es, el nexo intelectual y emocional que une al primero con el ilícito mismo, puesto que el primero incitá la realización de aquél, constituyendo una conducta jurídicamente reprochable.

Para efectos reiterativos conductuales, dogmáticamente hablando, tomemos la definición del maestro Reyes Echandia, puesto que si bien a nuestra consideración, no es un contemporáneo, en cambio creemos que es la definición más acertada, además compartida; efectivamente el maestro antes citado nos dice que la culpabilidad es: *“La ejecución del hecho típico y antijurídico por alguien que lo hizo como resultado de operación mental en la intervinieron consciente y libremente las esferas intelectual, afectiva y volitiva de su personalidad, es lo que se conoce con el nombre genérico de culpabilidad; y porque tal fenómeno se origina en el siquismo del hombre que realiza la conducta, se habla de él como aspecto subjetivo del delito.”*⁴⁴

En definitiva, la culpabilidad es el reproche que se le hace al autor de un injusto penal, dado que su conducta no se motivó en la norma, siéndole exigible

⁴⁴ Op. Cit. p.203.

hacerlo. Si el autor no se motivó en la norma, habiendo podido hacerlo y exigiéndoselo la ley, es entonces que muestra una disposición interna contraria a derecho.

Luego entonces, en el caso que examinamos, el reproche penal se dirige a quien en pleno uso de sus facultades intelectivas y con pleno goce de su libertad, use la fuerza física o moral o incurra en omisión grave “reiterada”, en contra de un miembro de su familia, dañando su integridad física, psíquica o ambas, pues habiendo podido motivar su conducta en la norma, mostró una disposición interna contraria a ella.

Equiparable a ello, como ya hemos mencionado, grados de familiaridad correspondientes, es aquél que haga uso de medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, independientemente de que se produzcan lesiones; o atendiendo a la culpa, omita evitar el uso de dicho medios.

4.4.1. IMPUTABILIDAD

La imputabilidad, como otro de los elementos fundamentales del delito, a *contrario sensu* de la culpabilidad, hay que concebirla como al autor de la infracción penal, típica y antijurídica, sin las facultades físicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos motivados; como diría el maestro Castellanos Tena:

“Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea *imputable*; si en la culpabilidad... intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de *entender* y de *querer*, de determinarse en función de aquello que conoce...”.

Efectivamente, es bien sabido que la imputabilidad no considera a todos aquellos que disciernen su entender, pues es tal su estado natural que jurídicamente no es reprochable. Ello a causa de las razones siguientes:

Inimputable es todo aquél que está limitado físicamente, es decir, sin una entidad mínima en la que el sujeto alcance tal desarrollo para lograr el adelanto psíquico determinante para poderse considerar imputable; igualmente atribuible a un límite psíquico,

O sea, “capacidad para entender” y “querer”; pues al respecto es dable mencionar que podemos decir que en un plano (intelectivo, comprensivo), así como señalando la capacidad de “querer”; toda vez que el inimputable no es más que quien es penalmente responsable, teniendo mayoría de edad, en el momento de cometer la conducta típica, sea el sujeto que tenga la capacidad de entender, considerado en un plano objetivo o de comprensión; tal como en un plano voluntario, o como bien dice Vela Treviño:

*“Dos principios rigen la determinación de la ausencia de antijuridicidad, enunciados como ausencia de interés jurídico el primero, e interés preponderante el segundo. Tomamos como elementos básicos para el juicio correspondiente, son los que el juzgador debe valorar para su conclusión en orden a la antijuridicidad, y decir que cuando aparece uno de ellos en un caso particular que es motivo de enjuiciamiento, la conducta típica de que se trate será confirmada a derecho.”*⁴⁵

Bien podemos decir, en el estudio actual que, contrario a como afirman algunos autores, cabe la posibilidad de que la culpabilidad quede vacía, si se le suprimen los conceptos de dolo y de culpa; de tal forma que si se logra que la culpabilidad se centre sobre su materia de origen, la capacidad de comprensión de

⁴⁵ Sergio Vela Treviño, “antijuridicidad y justificación”, Ed. Trillas, México, tercera edición, 1990.

la antijuridicidad y el ámbito de autodeterminación del sujeto, podría confirmarse en la aludida determinación.

En el caso que en concreto, podría decirse que, antes de someter al que ejerce violencia física o moral en contra de un familiar, al juicio de reproche, habría que cerciorarse de que tenga la capacidad mental suficiente para entender la antijuridicidad de su conducta y conducirse conforme a ese entendimiento.

En sí, una causa de imputabilidad se referiría únicamente a caracteres puramente clínicos de la persona, toda vez que el sujeto activo no debería estar en condiciones tales ni de aptitud, ni de comprender, ni en espacio, tiempo, o bien, que su capacidad mental no permitiera tal grado de entendibilidad, que como locos o perturbados se condujeran, contrario a la realidad.

De tal suerte que, en el derecho que nos ocupa, si el sujeto del evento, antes de someter al que ejerce violencia física o moral, o bien, al que indiferentemente haga uso de medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, independientemente de que produzca o no lesiones, u omita evitar el uso de los medios anteriormente aludidos; actúe de forma tal, que su comprensión no lo lleve a la conducción de querer o comprender la conducta de violencia antes aludida, es inimputable.

4.4.2 LA CULPA

La culpa es la falta de mayor o menor gravedad, cometida voluntariamente y con conocimiento⁴⁶; ello porque prescindimos la diferenciación entre ésta y la culpa.

No obstante nuestros autores estiman que existe culpa, cuando se obra sin intención y sin diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y

⁴⁶ Gran Diccionario Enciclopédico Visual. "Programa Educativo Visual", Impreso en Colombia. 1995.

penado por la ley. Por culpa entendemos la reprochable actitud consciente de voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente, de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó.

La culpa supone, pues, un comportamiento voluntario que se orienta conscientemente hacia una finalidad determinada que es penalmente indiferente, pero en cuyo desarrollo produce un resultado delictivo o contraconvencional que el sujeto no quería y que pudo y debió evitar.

Es por ello que no es remota la posibilidad de que este delito pueda cometerse en forma culposa, sin embargo la propia ley no prevé esta posibilidad; ya que si tomamos en cuenta que en los tipos culposos, el Derecho penal no individualiza la conducta en atención a la finalidad, sino a la manera que ésta es obtenida, violando el deber de cuidado, ello nos lleva indudablemente a la consideración de que el tipo penal de violencia familiar, puede ser cometido en forma culposa.

Mucho es lo que se ha dicho entorno al problema de que este tipo de delitos pueda cometerse en forma culposa y existen quienes se oponen a esta concepción, manifestando que: "...la omisión en cuanto a satisfacer las necesidades que permitan a otra persona sobrevivir, necesariamente será dolosa."

47

Si una de las formas de ejercer la violencia, es mediante la omisión grave, no cabe duda, conforme a la teoría general, que esta omisión puede ser culposa, ya que el concepto general de culpa no sufre alteración fundamental alguna dentro de la omisión.

⁴⁷ Porte Petit, Candaudap Celestino, *"Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal"*, Ed. Porrúa, México, 1994.

Aún así, admitimos que en caso de presentarse la comisión culposa de la conducta, ésta carecería de sanción pues como afirmamos al principio, el tipo penal de violencia familiar es sólo doloso por disposición legal.

4.4.3 ASPECTOS CONGNOSITIVO Y VOLITIVO DEL DOLO

El aspecto cognositivo, se encuentra constituido, precisamente, por el conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal, incluyendo desde luego tanto los meramente descriptivos como los normativos, lo que no requiere un conocimiento técnico de ellos, basta que el sujeto del delito los conozca la misma forma en que los conoce el común de la gente.

El aspecto volitivo, meramente constituido por la voluntad, que al igual que el conocimiento, debe estar ligada a todos y cada uno de los elementos objetivos del tipo.

Es decir, que ya conociendo todos los elementos objetivos del tipo penal, el sujeto debe querer el resultado típico, en el caso el sujeto debe querer ejercer violencia sobre algún miembro de su núcleo familiar que cohabite con él.

Dependiendo de la forma en que el sujeto manifieste su voluntad, será el tipo de dolo en que ésta recaiga y aunque nuestra legislación no distingue para efectos de la sanción los diversos tipos de dolo, como veremos adelante, resultan trascendentes para el juzgador al momento de establecer el *quantum* de la pena.

4.4.3.1 DOLO DIRECTO

Hay dolo directo cuando se quiere la conducta o el resultado, lo que significa que, el dolo se caracteriza en querer el resultado si es delito material, en querer la conducta, si es delito formal.

De tal suerte que de lo anteriormente planteado, se desprenden los elementos siguientes:

- a).- Que el sujeto prevea el resultado, y
- b).- Que lo quiera.

El dolo al consistir en querer la conducta o el resultado, según se trate de delitos formales o materiales y la culpa en una conducta que contraviene un deber, impiden estas diversas formas de culpabilidad; una elaboración válida y única de culpabilidad para ambas especies, pues en el dolo, hay una relación psicológica y en la culpa, una relación normativa.

En el caso, el sujeto quiere usar la fuerza física o moral de manera reiterada en contra de la integridad física o psíquica de un miembro de su familia que habite en el mismo domicilio y lo consigue, igualmente cuando aquél haga uso de medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, independientemente de que se produzcan lesiones, u omite evitar su uso.

4.4.3.2 DOLO INDIRECTO

Es aquél en el que el sujeto activo no desea directamente el resultado típico, pero si lo preconcebe y lo acepta como consecuencia necesaria de su acción. El autor dirige su acción a una determinada violación típica y sabe que al realizarla producirá un resultado mayor que el deseado y aunque no lo quiere, lo acepta.

Es dable el hecho de que un sujeto pretenda ejercer violencia sobre determinado miembro del grupo familiar, y en su afán de lastimar su integridad física o psicológica, ejerza también violencia en contra de otro miembro del grupo familiar y aunque no era su finalidad alcanzar a este miembro con sus actos típicos, acepta el hecho, acepta el hecho de que esto pudiera producirse.

4.4.3.3 DOLO EVENTUAL

El dolo eventual es aquel en el que el sujeto no quiere el resultado típico, pero se presenta la posibilidad del resultado concomitante y la incluye como tal en la voluntad realizadora.

También es factible que en tratándose del delito de violencia familiar, pueda presentarse esta particular especie de dolo, dado que en muchas ocasiones el sujeto activo, sin pretender como tal el ejercicio del acto de violencia y sin desear el resultado típico, acepta la eventualidad de que éste ocurra.

Tal es el caso de algún cónyuge que pretende ejercer violencia en contra del otro, y al llevarlo acabo, es posible que trascienda en contra de alguno de los hijos y a sabiendas de lo anterior no inhibe su conducta.

4.4.4. ERROR

Cabe señalar que el error no es justificable en la ignorancia, dado que mientras el primero es el desconocimiento total de un hecho, por lo que es de esperarse que la conducta se realice en sentido negativo, en tanto que el error, es una idea falsa o equivocada respecto a un objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo.

A su vez el error se divide en error de hecho y de derecho; éste asimismo, se clasifica en esencial y accidental, abarcando este último el error en el golpe, la persona y en el delito.

Ahora bien, el error de derecho se presenta cuando un sujeto en la realización de un hecho delictivo alega ignorancia o error de la ley, caso en el cual no habrá inculpabilidad, puesto que "la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento", así como, "la ignorancia de la leyes a nadie beneficia".

El error de hecho, por su parte se subdivide en error esencial y accidental. Para que el error esencial de hecho tenga efectos de inculpabilidad, debe ser invencible, ya que de lo contrario dejará subsistente la culpa.

En el error esencial, el sujeto realiza una conducta antijurídica, pensando que es jurídica, es decir, hay desconocimiento de su antijuridicidad. Asimismo en la doctrina, también se ha dividido al error de hecho, en error de tipo y de prohibición; el primero versa sobre la conducta, cuando el sujeto cree atípica su actuación, considerándola conforme a Derecho, siendo en realidad contraria a el mismo.

El error de prohibición es el que se refiere al caso de obediencia jerárquica, cuando el inferior posee poder de inspección sobre la orden superior, pero por un error esencial e insuperable, desconoce la ilicitud del mandato.

El error accidental no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino en secundarias; se subdivide en error en el golpe, error en la persona y error en el delito.

El error en el golpe, es cuando hay una desviación del mismo en el hecho ilícito, provocando un daño equivalente, menor o mayor al propuesto por el sujeto, es decir, el sujeto enfoca todos sus actos relacionados al ilícito, hacia un objetivo, que es la realización del mismo.

El error en la persona, se da debido a una errónea representación, ya que el sujeto destina su conducta ilícita hacia una persona, creyendo equivocadamente que es otra.

Se ha considerado el error en el delito, el cual ocurre cuando un sujeto piensa inexactamente que realiza un acto ilícito determinado, cuando en realidad se encuentra en el supuesto de otro.

En el caso de la violencia familiar resulta remota la posibilidad de que pudieran presentarse estas clases de error, ya que no es dable en la práctica que un sujeto desconozca que la persona sobre la cual ha ejercido violencia, es parte de su familia.

Sin embargo, si se comprueba que el sujeto no conoció cabalmente los elementos objetivos del tipo penal, daría por resultado la inexistencia del dolo.

4.4.5 LA EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

Bajo esta tesitura debemos considerar que: "...una conducta no puede considerarse culpable, cuando al agente, dadas las circunstancias de su situación, no pueda exigírsele una conducta distinta de la observada..."⁴⁸

De tal forma que para que un sujeto sea culpable precisa en su conducta, la intervención del conocimiento y de la voluntad, por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: intelectual y volitivo. Toda causa excluyente de alguno de los dos, debe ser estimada como causa de inculpabilidad.

Concluyendo, el cumplimiento de los mandatos normativos es un deber que se puede exigir, en principio a todos los ciudadanos; el ordenamiento jurídico marca niveles de exigencia mínimos, que pueden ser cumplidos por cualquier persona. Se habla en estos casos de una exigibilidad objetiva, normal o general.

Más allá de esta exigibilidad normal, el ordenamiento jurídico no puede imponer el cumplimiento de sus mandatos. Así por ejemplo, en el estado de necesidad se exige como requisito que el sujeto no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

⁴⁸ Cuello Calón, Eugenio, *"Derecho Penal"*, Novena Edición, Ed. Editora Nacional, México 1961.

4.5 PUNIBILIDAD

Cuando aparece procesalmente demostrado que una persona realizó conducta típica, antijurídica y culpable, debe el Juez, en nombre del Estado, declararla responsable e imponerle sanción penal. Luego entonces, surge la punibilidad como la imposición de sanción penal respecto de quienes han ejecutado comportamiento delictivo o contravencional.

Puesto que de nada serviría describir modelos de conducta humana para proteger determinados intereses jurídicos y amenazar con medidas punitivas a quien los vulnere, si la efectiva realización de tales hechos no trajese como secuela ineludible, la imposición de una sanción enunciada.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización e cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. La denominación punibilidad también se utiliza con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito, también conocida como individualización de la pena.

Entonces, es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se genera la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio del *ius puniendi*); igualmente se entienda por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de impone a los delincuentes, *a posteriori*, las penas conducentes.

De tal suerte que la punibilidad es:

- a) Merecimiento de penas;
- b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; así como

c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

Por otra parte, en función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena, toda vez que constituyen un factor negativo de la punibilidad; en el entendido de que son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo con la prudente política criminal. En presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.

La función de la pena tiene por objeto la prevención, rehabilitación, así como defensa social; en efecto, la pena pretende evitar que se cometan nuevos delitos; hálbase de una prevención general y de una especial; las cuales sostienen que la pena ha de orientarse, mediante el mecanismo coactivo que le es propio, a crear en la conciencia ciudadana el temor al delito y a sus consecuencias; se tiene por objeto impedir que el delincuente reincida.

Las características de la pena son las siguientes: legalidad, proporcionalidad, irrevocabilidad, aflictividad y publicidad.

1.- Legalidad.- No se puede imponer a nadie una pena que no esté prevista en el tipo penal, que no sea consecuencia de un proceso, de acuerdo con Nuestra Carta magna, la cual prohíbe imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; en aplicación de los principios de *nullum crimen, nullea poena sine lege*; *nulla poena sine iudicio*, así como *memoria iudex sine lege*, conforme al artículo 14 de la aludida Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Proporcionalidad.- La pena debe ser proporcional al delito cometido; se habla de una proporcionalidad *cuantitativa*, que tiene en cuenta la naturaleza del hecho punible y de una proporcionalidad, que se refiere a su o menor gravedad. Debe puntualizarse, sin embargo, que esta característica de la pena no sólo se refiere al delito o a la contravención, sino a la personalidad del delincuente.

III.- Individualidad.- El más obvio desarrollo de este principio es el de que la pena sólo puede alcanzar al autor o cómplice del hecho punible; quedan así superadas las etapas primigenias del hecho penal en las que, además del autor del delito, eran castigados su familia, clan o tribu; partiendo de la premisa de que la pena tiene que variar en tal caso para adaptarse a las diversas peculiaridades del penado.

IV.- Irrevocabilidad.- Una vez impuesta la pena mediante sentencia ejecutoriada, debe cumplirse ineludiblemente; no en otra forma podría asegurarse el imperio de la justicia punitiva, la satisfacción al ofendido y la protección de la colectividad. No obstante, este rígido concepto suele verse modificado, mediante el perdón del ofendido, el indulto, la amnistía, así como a través de la sustitución de la pena y suspensión condicional de la ejecución de la pena, previstos en nuestro Ordenamiento Penal.

V.- Aflictividad.- La pena es aflictiva; esa era antiguamente su finalidad; hoy no es así, pero no puede desconocerse que su aplicación produce sufrimiento en alguna medida para el reo, dado que ella se concreta en la pérdida o suspensión de un derecho e contenido personal, social o económico.

VI.- Publicidad.- La pena que se impone al condenado debe ser conocida públicamente; este principio tiene por objeto permitir que la sociedad sepa cuál fue el resultado del proceso y pueda estar segura de que la justicia es administrada recta, pero inexorablemente por quienes están encargados de dispensarla.

Ahora bien, las penas a imponer por los delitos que el Código Penal para el Distrito Federal prevé son las siguientes:

- I. Prisión;
- II. Tratamiento en libertad de imputables;
- III. Semilibertad;
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;
- V. Sanciones pecuniarias;
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- VII. Suspensión o privación de derechos; y
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

Así, tenemos que la prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de cincuenta años.

El *tratamiento en libertad de imputables*, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El tratamiento en libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitualización del sentenciado, cuando así se requiera.

En todo caso pena y medida deberán garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado.

La *semilibertad* implica alternación de períodos de libertad, y privación de la libertad. Se impondrá y cumplirá, según las circunstancias del caso, del siguiente modo:

- I.- Externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana;
- II.- Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;
- III.- Salida diurna con reclusión nocturna; o

IV.- Salida nocturna con reclusión diurna.

La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida.

En todo caso, la semilibertad se cumplirá bajo el cuidado de la autoridad competente.

El trabajo en beneficio de la víctima del delito consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule.

El trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad, se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral. La extensión de la jornada será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en el Código de Penas.

Para fijar el día multa se tomará en cuenta:

- a) El momento de la consumación, si el delito es instantáneo;
- b) El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente; o
- c) El momento de consumación de la última conducta, si el delito es continuado.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldrá dos días multa.

Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por trabajo en favor de la comunidad, la autoridad judicial podrá decretar la libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá del número de días multa sustituido, sin que este plazo sea mayor al de la prescripción.

El importe de la multa y la sanción económica impuestas se destinará

preferentemente a la reparación del daño ocasionado por el delito, pero si éstos se han cubierto o garantizado, su importe se entregará al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito.

La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Están obligados a reparar el daño

I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;

III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

IV. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

El decomiso consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal, de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos del Código Penal para el Distrito Federal.

Si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso; si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo.

La autoridad competente determinará el destino de los instrumentos, objetos o productos del delito, al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados, al de la multa o en su defecto, según su utilidad, al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.

Si las cosas aseguradas o decomisadas son sustancias nocivas, peligrosas o consideradas como desecho, la autoridad competente ordenará de inmediato las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción, confinamiento o, en su caso, conservación para fines de docencia o investigación, según se estime conveniente.

La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos.

La privación consiste en la pérdida definitiva de derechos.

La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.

Así tenemos que la suspensión y la privación de derechos son de dos clases:

I. La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión; y

II. La que se impone como pena autónoma.

En el primer caso, la suspensión o privación comenzarán y concluirán con la pena de que sean consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión o la privación se imponen con pena privativa de la libertad, comenzarán al cumplirse ésta y su duración será la señalada en la sentencia. Si la suspensión o la privación no van acompañadas de prisión, empezarán a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.

Asimismo, Nuestro Ordenamiento Punitivo comprende las medidas de seguridad siguientes:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

La supervisión de la autoridad consiste en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

Prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él. En atención a las circunstancias del delito, del delincuente y del ofendido, el juez impondrá las medidas siguientes: prohibir al sentenciado que vaya a un lugar determinado o que resida en él, conciliando la exigencia de tranquilidad pública y la seguridad del ofendido.

Tratamiento de inimputables o de imputables disminuidos. En el caso de que la inimputabilidad sea permanente, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo. En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo necesario para su curación.

Si se trata de trastorno mental transitorio se aplicará la medida a que se refiere el párrafo anterior si lo requiere, en caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad.

Tratamiento de deshabitación o desintoxicación. Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda, se le aplicará tratamiento de deshabitación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido.

En tal tenor, la pena prevista en el Código Penal Federal, para el delito de Violencia Familiar, conforme al artículo 343 BIS, es la siguiente:

“ARTÍCULO 343 BIS.-...a quien comente el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado...”.

Asimismo, conforme al Código Penal para el Distrito Federal para el citado ilícito:

“ARTÍCULO 200.- Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, además se le sujetará a tratamiento psicológico, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito...En el caso de que el agresor sea reincidente, se aumentará en una mitad la pena privativa de libertad...”.

Así las cosas, ambos ordenamientos sustantivos comprenden pena privativa de libertad, así como la pérdida de derechos que el activo tenga respecto

del pasivo, entre ellos el derecho a la pensión alimenticia, así como los de carácter sucesorio; en tanto que a juicio del Juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él. Igualmente implica sujeción a tratamiento psicológico, el cual no excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.

Por otra parte, el Código Distrital contempla el aumento de la pena privativa de libertad hasta en una mitad para el caso de reincidencia, con lo que se demuestra la finalidad legislativa y de ante mano, el acatamiento a los fines de prevención y justicia de nuestro sistema jurídico penal, pues es evidente que con ello se busca derrocar la práctica ya no tan frecuente de este tipo de injustos.

De lo que se colige que el delito de Violencia Familiar prevé las penas de 1.- la privación de la libertad personal, 2.- la pérdida definitiva de derechos; y las medidas de seguridad consistentes en, 3.- prohibir que el agente del delito vaya a un lugar determinado o que resida en él, conciliando la exigencia de tranquilidad pública y la seguridad del ofendido, así como, 4.- sujeción a tratamiento psicológico por un tiempo igual al que dure la pena privativa de libertad.

PROPUESTAS

I.- Es importante precisar que de inicio, a través del presente estudio, se pretendía proponer la reforma al artículo 343 BIS del Código Penal Federal, el cual contempla el delito de Violencia Familiar, pues a nuestra consideración, en comparación con el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, prevé entre sus elementos, la referencia temporal que incide en la periodicidad (es decir, que sea de manera reiterada) con la que el sujeto arremete (física o psicoemocionalmente) en contra de algún miembro de la familia.

Lo anterior, partiendo de la premisa de que la conducta típica a estudio no requiere del elemento reiterativo de la misma para causar en el pasivo maltrato físico o psicoemocional y sí en cambio, la realización única de tales actos, pues

entonces sería suficiente para tener por acreditada dicha conducta disvaliosa, provocando en la víctima el daño físico o emocional constitutivo de violencia familiar.

No obstante, en el desarrollo del presente análisis dogmático, pudimos constatar que el elemento de la reiteración es requisito indispensable en la conducta para la acreditación del antijurídico de violencia familiar; ello es así toda vez que por su naturaleza resulta ser un delito de resultado formal, ya que basta la mera conducta del sujeto activo para configurar el ilícito, sin que se requiera un resultado distinto a éste, pues de lo contrario se actualizarían otros tipos, como el de amenazas, lesiones, etcétera; mismos que contienen elementos que si bien fueron tomados para su conformación, no son parte esencial del mismo, ello dado que estas conductas típicas secundarias (indistintamente) pueden o no estar presentes en el tipo y no son elementos objetivos indispensables para su integración, no existe pues, una relación de causa efecto sobre los mismos.

En efecto, la relación de causalidad entre acción y resultado, así como la imputación objetiva del resultado al autor de la acción que lo ha causado son, por lo tanto, el presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad en los delitos de resultado.

Por otro lado, atendiendo a su consumación, para que surja la violación jurídica perfeccionada en aquélla, se requiere una persistencia en el resultado del mismo, durante la cual mantiene su actuación la voluntad criminal del activo o bien su deseo de cesarla.

De lo anterior podemos inferir que para la existencia de esta clase de delitos se necesita que la situación jurídica se deba al comportamiento voluntario del sujeto, que prosigue ininterrumpidamente después de la realización del hecho que constituye el ilícito, de ahí la consecuencia de que el sujeto está normalmente en condiciones de hacer cesar el estado continuativo del mismo.

De tal suerte que no podríamos acreditar la conducta de violencia familiar con la consumación de un solo acto de maltrato físico o psíquico en contra de algún integrante de la familia.

Ahora bien, sostenemos que la posición antes expuesta vino a corroborarse a través de la modificación que sufriera el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, al sufrir la reforma conducente, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y Diario Oficial del Distrito Federal, en fecha 22 de julio del 2005 dos mil cinco.

Ello es así, toda vez que dicho precepto, a comparación del derogado, incluye el elemento reiterativo en mención, mismo que el anterior artículo no contenía; no obstante, en tal modificación encontramos que existe una diferenciación específica, pues si bien el artículo 343 Bis del Código Penal requiere que el uso de la fuerza física o moral se ejerzan en forma reiterada (de forma genérica), el actual artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, delimita dicha reiteración (repetición), para el caso del maltrato psicoemocional.

Pues bien el precepto en comento establece:

“ARTÍCULO 200.- Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, además se le sujetará a tratamiento psicológico, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito: al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al adoptante o adoptado, que maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia.

Para los efectos de éste Artículo se considera maltrato físico: a todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

Maltrato psicoemocional: a los actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a alguna o todas las áreas que integran la estructura psíquica.

Se entiende por miembro de familia: a la persona que se encuentra unida por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o parentesco colateral o afín hasta el cuarto grado, así como por parentesco civil.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato.

En el caso de que el agresor sea reincidente, se aumentará en una mitad la pena privativa de libertad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz."

II.- Luego entonces, como consecuencia de lo anterior, se propone la modificación del artículo 343 BIS del Código Penal Federal, en lo conducente, pues creemos que es de suma importancia tal diferenciación, partiendo de la naturaleza misma del maltrato de que se trate, sea físico o moral (psicoemocional).

BIBLIOGRAFÍA:

- 1) CHÁVEZ ASENCIO F. MANUEL y JULIO A. HERNÁNDEZ BARROS. La Violencia Familiar en la Legislación Mexicana. Editorial Porrúa, México 1999.
- 2) DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO. Delincuencia Intrafamiliar y Delitos contra Derechos de Autor. Editorial Porrúa, México 1998.
- 3) TREJO MARTÍNEZ ADRIANA. Prevención de la Violencia Intrafamiliar. Editorial Porrú México 2001.
- 4) ORELLANA WIARCO OCTAVIO ALBERTO. Teoría del Delito. Sistemas causalista, finalista y funcionalista. Editorial Porrúa, México 2003.
- 5) LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO. Teoría del delito. Editorial Porrúa. Novena Edición. México 2001.
- 6) YLLÁN, BÁRBARA y DE LA LAMA, MARTA. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar: "Construyendo la Igualdad". Editorial Porrúa, México, 2002.
- 7) GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Editorial Porrúa, México 2003.
- 8) FUENTEVILLA GUITRON JULIÁN. Derecho Familiar. Editorial Gama, México 1972.
- 9) IBARRÓLA, ANTONIO DE. Derecho de Familia. Porrúa, México 1984.
- 10) BERNARDO DE QUIPOS PEÑA MANUEL. Derecho de Familia. Universidad de Madrid Madrid 1989.

11) SÁNCHEZ TOMAS, JOSÉ MIGUEL. La violencia en el Derecho Penal. Su análisis jurisprudencial y dogmático en el Código Penal de 1995. Barcelona: Editorial Bosch, 1999.

12) VIOLENCIA FAMILIAR. Directora SARA NOEMÍ CADOCHÉ. AZVALINSKY ALEJANDR MARCOS, [et. al.] Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni 2002.

13) LA VIOLENCIA DOMÉSTICA. C. Ganzenmüller Roig. J.F. Escudero Moratalla, J. Frigo Vallina. Regulación Legal y análisis sociológico y multidisciplinar, Bosch España, 1999.

14) PÉREZ DUARTE, ALICIA ELENA. Panorama del Derecho Mexicano. Derecho de Familia. Me Graw Hill, México 1998.

15) CARLOS ARELLANO GARCÍA. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, Segunda Edición. México 2001.

16) SÁNCHEZ TOMAS, JOSÉ MIGUEL. La violencia en el Derecho Penal. Su análisis jurisprudencial y dogmático en el Código Penal de 1995. Barcelona: Editorial Bosch, 1999.

17) ZAFFARONI E. RAÚL, Manual de Derecho Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a ed., México 1994, p.49.

18) ANTOLISEI FRANCESCO. Manual de Derecho Penal. Parte General. 8a edición, corregida y actualizada, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1988.

19) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Cuadragésima edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

- 20) REYES ECHANDIA ALFONSO. Derecho Penal Parte. General. Segunda reimpresión de la undécima edición. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990.
- 21) ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, Tratado de Derecho Penal, Parte General, ed. Cárdenas editor y Distribuidor, México 1988, p.43.
- 22) LÓPEZ BETANCOURT, Teoría del Delito. Novena Edición. Ed. Porrúa, México 2001.
- 23) JIMÉNEZ HUERTA MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Tomo I y II, Séptima Edición, México 2003.
- 24) GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, Parte General, Personas, Familia, Ed. Porrúa ed., México, 1995, p.447.
- 25) RODRIGO QUIJADA. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal comentado y anotado. Ángel Editor, Segunda Edición, México 2004.
- 26) DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal con comentarios, Tomo I y II. Editorial Porrúa, México 2004.
- 27) DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO. Código Penal Federal con comentarios, Editorial Porrúa Cuarta Edición, México, 1999.
- 28) JIMÉNEZ MARTÍNEZ JAVIER. Introducción a la Teoría General del Delito. Ángel Edite Primera Edición, México 2003.
- 29) ENGELS FEDERICO. Origen de la Familia, de la Propiedad Privada y del Estado. Tomo I. F. Sampere y Cia. Edit. Valencia España, Pag. 137.
- 30) ENGELS FEDERICO. Origen de la Familia, de la Propiedad Privada y del Estado. Tomo II. F. Sampere y Cía. Editores Valencia España, Pag. 8.

31) PÉREZ DUARTE Y NOROÑA ALICIA ELENA, Panorama del Derecho Mexicano, *Derecho de Familia*, Edit. Mac Graw Hill, México 1998.

32) GONZÁLEZ GAMIO MARÍA DE LOS ÁNGELES, *Aspectos Históricos de la Familia en la Ciudad de México*, Edit. Porrúa, México 1999. pp. 34-35.

REVISTAS:

33) BOLETÍN MENSUAL DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Año 111, Número V, México, Distrito Federal, Mayo 1993.

34) BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO. Nueva Serie, Año XXXIII. Número 92 Mayo - Agosto 2000. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

35) BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO. Nueva Serie. Año XXXIV. Número 101 Mayo-Agosto 2001. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

36) BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO. Nueva Serie. Año XXXII, Número 9 Mayo - Agosto 1999. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

37) BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO. Nueva Serie. Año XXXII, Número 9 Enero-Abril 1999. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

38) REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO. TOMO XLVIII. Mayo Agosto 1998. Número 219 - 220. Publicación Bimestral. Universidad Nacional Autónoma de México.

39) REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA. Los Nuevos Desafíos de la Procuraduría General de República. Sexta Época. Número 2. Procuraduría General de la República. México 2002.

40) GACETA Número 143. Ciudad de México. Junio 2002. Comisión Nacional de Derechos Humanos.

41) REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA. Nueva Época, Número 4. Procuraduría General de República, México 1998. Nahim G. Margadant Aldasoro, Graciela Hierro, Olga Sánchez Corder Dulce María Sauri Riancho.

42) COMENTARIOS EN TORNO AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERA Coordinadores: Moisés Moreno Hernández y Rodolfo Félix Cárdenas, Centro de Estudios Política Criminal y Ciencias Penales A.C., México 2003.

DICCIONARIOS:

-Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Edición en CD-ROM, Vigésimo Primera Edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., 1998.

-Diccionario Esencial de la Lengua Española LAROUSSE, Larousse Editorial, S A 2000.

-Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI, Editorial Bibliográfica Argentina. Director: Bernardo Lerner, Argentina, Pag. 978.

LEGISLACIÓN:

1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- 2) Código Penal para el Distrito Federal
- 3) Código Penal Federal
- 4) Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Distrito Federal
- 5) Reglamento de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Distrito Federal
- 6) Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- 7) Código Civil para el Distrito Federal

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La familia es el núcleo de todo individuo y por ende la base fundamental de toda sociedad, de ahí que la importancia de esta institución parta de la óptima formación de sus miembros, pues en la medida en que ésta se encuentre firme y sólida lo estará la sociedad.

SEGUNDA.- La problemática de la violencia familiar ha adquirido relevancia en el derecho positivo mexicano, como consecuencia de los estragos que en sí misma conlleva y por lo tanto de la ruptura de la armonía no sólo familiar sino social, evidenciando la necesidad definitiva de tipificarla como delito.

TERCERA.- La incorporación de la violencia familiar al ámbito penal es reciente. El que se sancione penalmente este tipo de comportamientos no ha logrado influir de manera decisiva en la disminución de los actos de maltrato en el seno familiar.

CUARTA.- Un acto aislado o eventual constitutivo de la conducta de violencia familiar no es suficiente para su conformación, pues la reiteración de la conducta en el delito de violencia familiar es un elemento normativo indispensable para la configuración del mismo, ya que atendiendo a su naturaleza, resulta ser un ilícito de resultado formal, pues basta la mera conducta del sujeto activo para configurar el ilícito, sin que se requiera un resultado distinto a éste, pues de lo contrario se actualizarían otros tipos complementados con elementos que si bien fueron tomados para su conformación, no son parte esencial del mismo, ello dado que estas conductas típicas secundarias (indistintamente) pueden o no estar presentes en el tipo y no son elementos objetivos indispensables para su integración, no existe pues, una relación de causa efecto sobre los mismos.

QUINTA.- Es necesaria la reforma al artículo 343 BIS del Código Penal Federal, en tanto que si bien efectivamente se requiere la reiteración en la conducta típica de violencia familiar; ello sólo en cuanto a la repetición del maltrato psicoemocional, no así físico, dada su naturaleza.